

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-002/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y
DEL TRABAJO

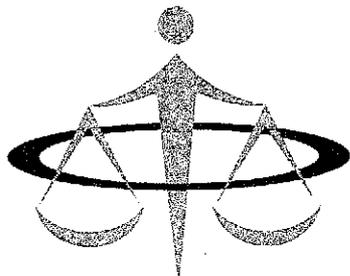
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro y sus acumulados, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de clave IEPC/CG03/2021, en el que se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, para registrar el convenio de coalición total denominado "Juntos Haremos Historia en Durango", en el marco del proceso electoral local 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

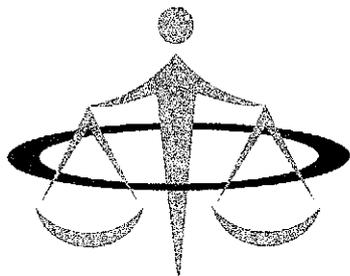
TEED-JE-002/2021 y acumulados

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Morena	Partido Morena
PD	Partido Duranguense
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

2. **Proceso electoral local.** El uno de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango, para elegir a las y los integrantes del Legislativo de la Entidad.

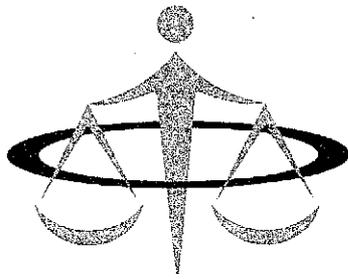


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

3. **Solicitud de registro.** El treinta de diciembre de la pasada anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes del IEPC, sendas solicitudes de registro de convenio de coalición total para postular candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, por parte de los partidos políticos Morena y PT.
4. **Dictamen de la Comisión.** Con fecha siete de enero de esta anualidad¹, la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, emitió dictamen respecto a las solicitudes de registro del convenio referido en el párrafo anterior, en el que se determinó la procedencia del mismo.
5. **Acto impugnado.** El ocho de enero, el Consejo General, en sesión extraordinaria virtual número dos, emitió el acuerdo de clave IEPC/CG03/2021, por el que resolvió la aprobación del dictamen de la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas aludido, y en consecuencia, la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición de mérito.
6. **Interposición de los medios de impugnación.** En contra del acuerdo referido, los institutos políticos RSP y PD, así como el ciudadano Carlos Francisco Medina Alemán, promovieron demandas de juicios electorales y ciudadano, respectivamente, ante la autoridad responsable, los días doce y catorce de enero.
7. **Recepción y turno.** El dieciséis y dieciocho de enero, se recibieron las constancias de los juicios aludidos en este órgano jurisdiccional.
8. En fechas diecisiete y dieciocho de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar los citados medios de impugnación y turnarlos a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:

¹A partir de esta mención, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a la presente anualidad, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

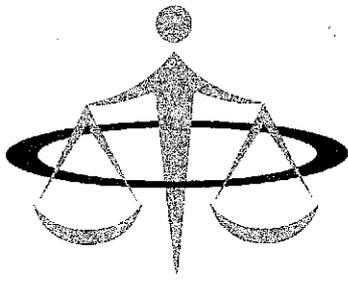
TEED-JE-002/2021 y acumulados

Medio de Impugnación	Actor
TEED-JE-002/2021	RSP
TEED-JE-004/2021	PD
TEED-JDC-002/2021	Carlos Francisco Medina Alemán

9. **Terceros interesados.** Mediante escritos presentados los días quince y diecisiete de enero, el representante propietario del PT, así como el representante suplente de Morena, ante el Consejo General, comparecieron con el carácter de terceros interesados en los juicios indicados, alegando lo que a su interés estimaron conveniente.
10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió los escritos iniciales que se resuelven, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

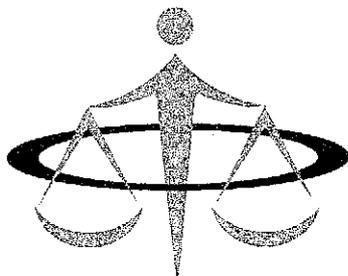
11. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de aspectos relacionados con la solicitud de registro del convenio de coalición, realizada por los partidos políticos Morena y PT, a efecto de postular candidatos a diputados en el proceso electoral local 2020-2021.
12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I, 43, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

13. **SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que todos ellos impugnan el mismo acto, y además existe identidad en la autoridad responsable.
14. De tal modo, es inconcuso que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento Interno, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral **TEED-JE-004/2021**, así como del juicio ciudadano **TEED-JDC-002/2021**, al diverso juicio electoral **TEED-JE-002/2021**, por ser este el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.
15. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.
16. **TERCERA. Terceros interesados.** Del estudio detallado de los autos, se advierte que dentro de los expedientes en análisis, comparecieron como terceros interesados los partidos políticos Morena y PT, mismos a los que se les reconoce tal calidad, en atención a lo siguiente:
 17. **a) Escritos de comparecencia.** Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos formales, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable, y en ellos se identifican los terceros interesados; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los actores, porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada; además de que asientan el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven, carácter que les fue reconocido por la responsable, en los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados acuerdos de recepción de los respectivos escritos de terceros interesados².

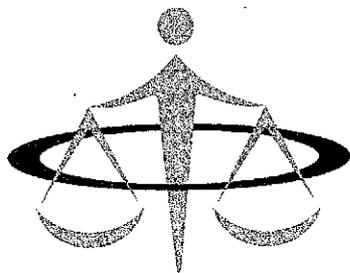
18. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en el escrito de tercero interesado presentado por el partido Morena dentro del expediente acumulado **TEED-JE-004/2021**³, no aparece la firma autógrafa del representante suplente del citado instituto político; no obstante, debe precisarse que el escrito introductorio⁴ a través del cual el compareciente interpuso el documento de mérito, sí cuenta con la firma autógrafa de este, por lo que para este órgano jurisdiccional se tiene por satisfecho el requisito de cuenta, ya que es evidente la intención del tercero interesado de pretender que se conserve el acto reclamado.
19. El criterio anterior encuentra sustento, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, en la jurisprudencia de clave 1/99 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO"**.⁵
20. **b) Oportunidad.** Los escritos de comparecencia, fueron presentados ante la responsable, en lo tocante al expediente principal, a las veinte horas con ocho minutos del día quince de enero; respecto al diverso **TEED-JE-004/2021**, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos y a las veinte horas con cuarenta y seis minutos del quince de enero; y en

² Visibles a páginas 0067 y 0096 del expediente **TEED-JE-002/2021**; 0039 y 0057 del diverso **TEED-JE-004/2021**; y 0060 del expediente **TEED-JDC-002/2021**.

³ Observable a páginas 0041 a 0055 del expediente en comento.

⁴ Obrante a página 00040 de los autos referidos.

⁵ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 16.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

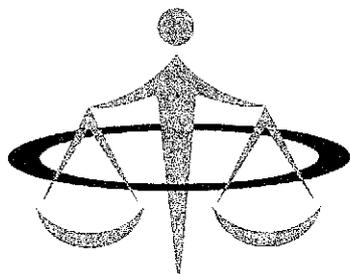
TEED-JE-002/2021 y acumulados
cuanto al expediente TEED-JDC-002/2021, a las catorce horas con
cinco minutos del día diecisiete de enero.

21. En ese tenor, se tienen que los escritos aludidos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación de las cédulas que dieron a conocer la promoción de los juicios de mérito, lo cual se acredita con las razones de retiro de estrados de los asuntos, de los acuerdos de recepción de los escritos de los terceros interesados, así como de la firma y sello de recepción de los escritos correspondientes.⁶
22. **c) Legitimación.** Los terceros interesados tienen legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios.
23. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano y Alejandro Ruíz Ramírez, quienes comparecen como representantes propietario y suplente, respectivamente, de los partidos políticos PT y Morena.
24. Lo anterior, ya que respecto del representante propietario del PT ante el Consejo General, José Isidro Bertín Arias Medrano, obra en autos, certificación expedida por el Secretario Técnico de dicho Consejo, del oficio de clave CPN/DGO/005-2017, en donde se acredita tal carácter⁷.
25. En lo concerniente a Alejandro Ruíz Ramírez, se reconoce la calidad que ostenta, en virtud de que así lo consiente la autoridad responsable en el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado.⁸

⁶ Constancias visibles a páginas 0037, 0039, 0067, 0068 y 0096 del expediente TEED-JE-002/2021; 0020, 0021, 0039 y 0057 del TEED-JE-004/2021; 0027, 0028 y 0060 del TEED-JDC-002/2021.

⁷ Obrante a páginas 0095, 0038 y 0059 de los expedientes.

⁸ Visible a página 0096 del expediente principal.

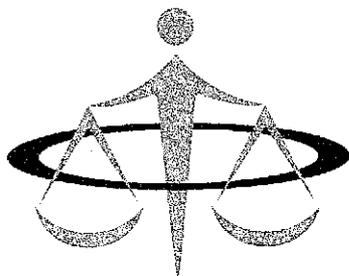


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

26. **e) Interés jurídico.** Los comparecientes tienen un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretenden que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la solicitud de los accionantes.
27. **CUARTA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
28. Del análisis minucioso de los autos, se desprende que dentro de los expedientes **TEED-JE-002/2021** y **TEED-JE-004/2021**, la autoridad responsable y los terceros interesados, no hicieron valer causales de improcedencia, y esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna de ellas.
29. Por su parte, dentro del diverso expediente **TEE-JDC-002/2021**, las partes señaladas evocaron como causales de improcedencia las que se citan y estudian a continuación:
30. **a) Falta de interés jurídico del actor**
31. La autoridad responsable y el tercero interesado PT, en sus respectivos escritos⁹, aducen que el impugnante no cuenta con un interés jurídico real, pues en su opinión, en ningún momento emite argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado o la violación a sus derechos político-electorales o de militancia, ya que no señala de qué forma el acto de autoridad, le causa agravio a su derecho.
32. Agregan que si bien la militancia puede impugnar actos de su propio partido, un requisito mínimo para echar a andar el mecanismo del sistema de medios de impugnación, es tener un derecho subjetivo que se vea comprometido; que en la especie no sucede así, pues el acto impugnado no produce afectación alguna al derecho del actor.

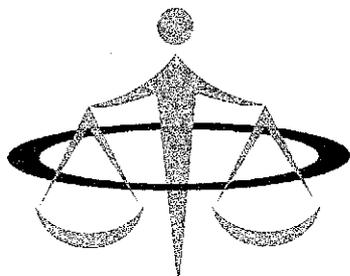
⁹Obrantes a páginas 0061 a 0070 y 0029 a 0058 del expediente **TEED-JDC-002/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

33. Contrario a lo afirmado por la responsable y por el tercero interesado, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza** la causal de improcedencia alegada, como a continuación se razona.
34. El artículo 56, párrafo 1, relacionado con el 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, dispone que sólo procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando este, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre que el demandante tenga interés jurídico para promover el medio de impugnación.
35. En ese sentido, el juicio ciudadano solo procede cuando el actor aduce violación a alguna de las prerrogativas previamente citadas, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia, restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.
36. Con base en lo narrado, es dable concluir que un acto o resolución solo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca, quedaría restituido en su derecho el actor agraviado.
37. En el caso concreto, se advierte que el medio de impugnación fue presentado por Carlos Francisco Medina Alemán, por su propio derecho y en su carácter de militante de Morena, calidad que no se encuentra controvertida y no existe prueba en contrario que la cuestione.
38. En tal tenor, se evidencia que el promovente ostenta la calidad de militante de uno de los partidos políticos que integran la coalición

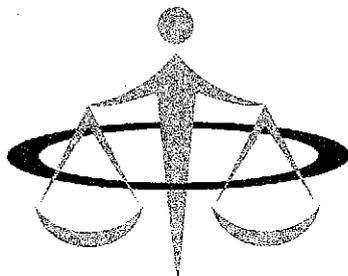


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados denominada "Juntos haremos historia en Durango", esto es del partido Morena, cuyo registro es objeto de la impugnación que se resuelve.

39. Ante lo anterior, esta Sala Colegiada estima que el justiciable **sí tiene interés jurídico** para controvertir el acuerdo rebatido, pues ostenta la calidad de militante de Morena, partido que forma parte de la coalición cuyo registro se discute.
40. Aunado a lo precisado, del estudio detallado de la demanda correspondiente, se observa que el actor se agravia de presuntas violaciones a la normativa interna del partido al que pertenece, lo cual reafirma su interés al detentar la calidad de militante.
41. Ello es así, ya que los militantes cuentan con interés para verificar si un acto partidista, tendente a buscar la alianza con otras fuerzas políticas, cumplió con la normativa del instituto político al que pertenezca, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 89, apartado 1, inciso a), de la Ley de Partidos, consistente en que los institutos políticos deben cumplir con ciertas reglas y requisitos previstos en su normativa interna para coaligarse.
42. Robustece lo expuesto, el hecho de que el artículo 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Partidos, reconoce el derecho de los militantes de exigir el cumplimiento de los documentos básicos de los partidos a los que pertenecen, lo cual confirma, el interés del actor para cuestionar la resolución del órgano administrativo electoral local que nos ocupa.
43. **b) Extemporaneidad en la presentación de la demanda**
44. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado¹⁰, hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.
45. Dicha causal de improcedencia, a juicio de esta Sala Colegiada debe **desestimarse**, en atención a lo siguiente.

¹⁰Visible a páginas 0061 a 0070 del expediente aludido.



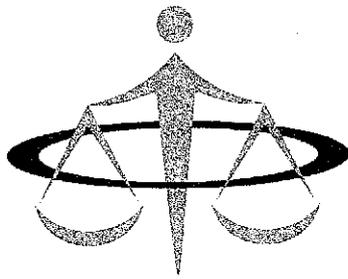
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

46. En el caso que nos ocupa, el acto reclamado consiste en el acuerdo por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, para registrar el convenio de coalición total denominada "Juntos haremos historia en Durango", mismo que fue emitido por el Consejo General en fecha ocho de enero, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en estrados, redes sociales y en el portal de internet del IEPC; acuerdo que el actor manifiesta, en su escrito inicial, que tuvo conocimiento el día once de enero posterior.
47. En la especie, este órgano jurisdiccional no aprecia que exista dentro de los autos del expediente en estudio, constancia alguna de donde se pueda advertir cuándo tuvo conocimiento del mismo Carlos Francisco Medina Alemán, por lo que lo procedente es tomar como fecha de enterado del acto impugnado, la que el propio accionante aduce en su escrito de demanda, esto es, el once de enero.
48. Así las cosas, al haberse presentado la demanda de mérito por parte del actor ante la autoridad responsable, el día catorce de enero¹¹, es que debe tenerse que la misma se presentó dentro del plazo de cuatro días a que alude el artículo 9 de la Ley de Medios, tomando en consideración que se encuentra en desarrollo el proceso electoral local, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del ordenamiento invocado, se deben considerar todos los días y horas como hábiles.
49. Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis relevante número S3EL 005/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas)".**¹²

¹¹ Ello consta en el sello de recepción de la demanda de mérito -en la Oficialía de Partes del IEPC- obrante a página 0003 del expediente respectivo.

¹² Consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, Suplemento 4, página 35.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

50. **c) Frivolidad de la demanda**

51. Por otra parte, el tercero interesado alega como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios, la cual establece que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del ordenamiento, este debe ser desechado de plano.
52. Dicha causal de improcedencia, a consideración de esta Sala Colegiada es **infundada**, por las razones que se expresan a continuación.
53. Un medio de impugnación es frívolo, cuando es notorio el propósito del promovente de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o cuando, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; en tal sentido, la frivolidad significa que la queja es totalmente intrascendente o carente de sustancia.
54. Lo anterior, se entiende referido a las promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
55. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de un medio de impugnación y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o sea de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.
56. En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral estima que no le asiste la razón al tercero interesado, pues de la lectura del escrito inicial se puede advertir que no se actualiza la frivolidad, dado que el enjuiciante señala hechos y conductas específicas, presuntamente contraventoras



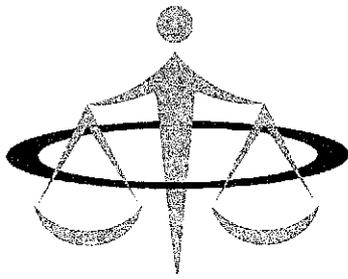
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados de la normativa legal, atribuidas a la responsable al emitir el acuerdo que se impugna, así como a los documentos internos del partido al que pertenece, ante la suscripción y solicitud de registro del convenio de coalición impugnado; por tanto, con independencia de que tales manifestaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el escrito de demanda que se resuelve, no carece de sustancia ni resulta intrascendente, por lo que debe procederse al análisis detallado del fondo del asunto.

57. **d) Falta de legitimación**

58. En su escrito de comparecencia, el tercero interesado PT, expresa genéricamente como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 11, numeral 1, fracción III, consistente en la falta de legitimación por parte del actor.
59. Para esta Sala Colegiada, dicha causal de improcedencia **no se actualiza**, como se explica enseguida.
60. Del escrito de demanda que dio origen al presente juicio¹³, se advierte que este fue interpuesto por Carlos Francisco Medina Alemán, por su propio derecho, de manera que dicho ciudadano cuenta con legitimación para promover el citado medio de impugnación, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.
61. Lo anterior, ya que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se estableció que el juicio ciudadano está diseñado para que estos, por sí mismos y en forma individual, puedan defender sus derechos político-electorales, garantizándoles el acceso efectivo a la justicia; tal hipótesis se cumple en el asunto que nos ocupa, pues el promovente es un ciudadano que acude a echar a andar la maquinaria jurisdiccional electoral, para hacer valer el derecho que estima violentado.

¹³ Obrante a página 0003 a 0022 del expediente TEED-JDC-002/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

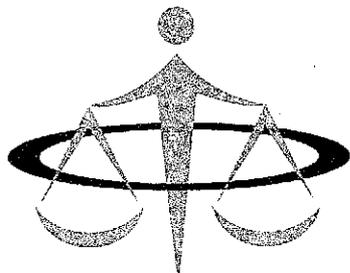
TEED-JE-002/2021 y acumulados

62. **e) Sobreseimiento**

63. Finalmente, el tercero interesado señala que en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 12, párrafo 1, fracción III y párrafo 2, de la Ley de Medios, relativa a que procede el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la ley citada.
64. La causa de sobreseimiento invocada debe **desestimarse**, pues como ha quedado establecido, las causales de improcedencia argumentadas por la responsable y el tercero interesado -las cuales fueron estudiadas con anterioridad- no se materializaron, amén de que este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguna improcedencia con anterioridad o posterioridad a la admisión del medio de impugnación que nos ocupa, pues la demanda del juicio ciudadano presentada por Carlos Francisco Medina Alemán, como se analizará en la Consideración siguiente, sí satisface los requisitos exigidos en la Ley de Medios, de ahí que no sea posible tener por acreditada la hipótesis de sobreseimiento propuesta.
65. Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.
66. **QUINTA. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios señalados, como a continuación se precisa.

Juicios electorales

67. **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constan los nombres de las partes actoras, las firmas autógrafas de los accionantes, los domicilios para oír y recibir



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que les ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que los partidos impetrantes estimaron pertinentes.

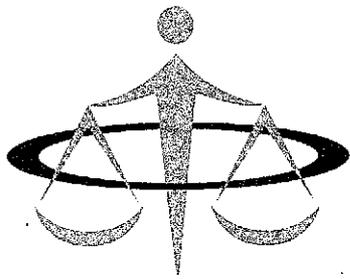
68. **b) Oportunidad.** Los escritos iniciales fueron interpuestos oportunamente, en tanto que se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, puesto que el acuerdo impugnado se emitió el día ocho de enero y las demandas se presentaron ante la responsable, el doce posterior.
69. De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del nueve al doce de enero, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de los previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

ENERO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8*	9
10	11	12**	13	14	15	16

* Fecha del acto impugnado

**Fecha de presentación de la demanda

70. En ese tenor, si los escritos iniciales que dieron origen a los presentes juicios electorales, se interpusieron el doce de enero pasado, es evidente su promoción oportuna.
71. **c) Legitimación.** La legitimación para promover los presentes juicios electorales se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1,



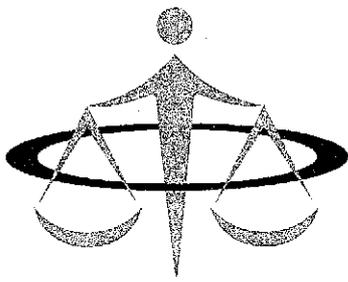
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, los juicios se promueven por los institutos RSP y PD, partidos políticos nacional y local respectivamente, por lo tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.

72. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Mario Bautista Castrejón y Antonio Rodríguez Sosa, como representantes propietarios de los partidos RSP y PD, respectivamente.
73. En cuanto al primero, al obrar en autos copia certificada del oficio número RSPCE.37.10.20 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte¹⁴, en el cual se comunica al Secretario Ejecutivo del INE, el nombramiento de los representantes de RSP ante los organismos públicos locales, mismo del que se advierte el nombramiento de Mario Bautista Castrejón, como representante propietario del partido indicado ante el Consejo General del IEPC.
74. Respecto a Antonio Rodríguez Sosa, el carácter de representante propietario del PD ante el Consejo General, le fue reconocido por la responsable, al rendir el informe circunstanciado correspondiente.¹⁵
75. **e) Interés jurídico.** Los enjuiciantes tienen interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, ya que aducen la presunta ilegalidad del mismo y a la vez, hacen valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.
76. **f) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta por este órgano jurisdiccional.

¹⁴ Visible a página 0031 a 0033 del expediente TEED-JE-002/2021.

¹⁵ Consta a página 0058 a 0062 del expediente TEED-JE-004/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

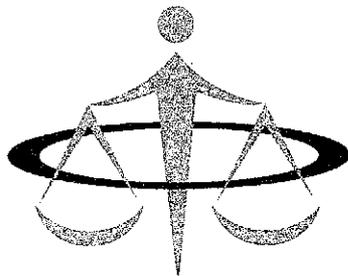
TEED-JE-002/2021 y acumulados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

77. **a) Forma.** El juicio interpuesto cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que consta: el nombre del actor; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado; la narración de los hechos y la expresión de agravios.
78. Ahora bien, del análisis detallado de la demanda de mérito¹⁶, se advierte que en esta no consta la firma autógrafa del promovente, hecho que en un principio produciría el desechamiento de la misma; no obstante, debe decirse que en el documento a través del cual el actor interpuso su medio de impugnación, es decir, el escrito de presentación o introductorio¹⁷, sí cuenta con la firma autógrafa respectiva.
79. En atención a ello, es que se tiene por satisfecha la exigencia consistente en la firma autógrafa, pues ambos escritos –el de presentación y el de demanda- deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación, además de que de aquél se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses.
80. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de clave 1/99, de rubro: **"FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE**

¹⁶ Obrante a página 0004 a 0022 del expediente TEED-JDC-004/2021.

¹⁷ Visible a página 0003 de los autos referidos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

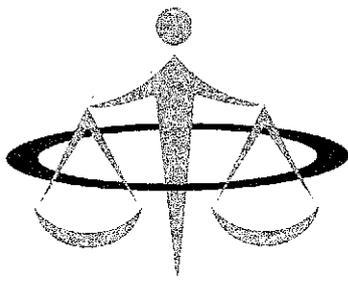
AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”.¹⁸

81. **b) Oportunidad.** Se tiene por colmada esta condicionante, con base en los argumentos expuestos en el estudio de las causales de improcedencia, en donde se desvirtuó la extemporaneidad en la presentación de la demanda.¹⁹
82. **c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por cumplidas las exigencias de mérito, porque el juicio fue interpuesto por un ciudadano militante del instituto político Morena, por su propio derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, así como por las razones expresadas en la Consideración Cuarta de este fallo²⁰, en donde se acreditó la legitimación y el interés jurídico del justiciable.
83. **d) Definitividad y firmeza.** Este requisito se considera observado, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación, que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano.
84. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.
85. **SEXTA. Planteamiento del caso (litis).** La pretensión de los enjuiciantes, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo impugnado, por el que se declaró procedente la solicitud de registro de convenio de coalición, suscrito por Morena y el PT.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.

¹⁹ Visible a párrafos 47-49 de esta sentencia.

²⁰ A párrafos 35-40 y 60-61.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

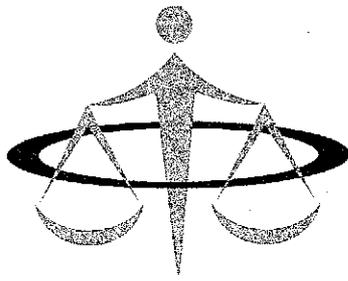
TEED-JE-002/2021 y acumulados

86. Por tanto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar, si el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable en estricto cumplimiento al principio de legalidad que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así los derechos de los impetrantes.
87. **SÉPTIMA. Síntesis de agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos; ello, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a estos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.
88. Lo anterior, encuentra fundamento, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".²¹
89. Sentado lo anterior, del escrito de demanda de los justiciables, se advierten, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

TEED-JE-002/2021 y TEED-JDC-002/2021

90. 1. El partido RSP y el ciudadano Carlos Francisco Medina Alemán, afirman que les causa agravio que el Consejo General haya aprobado la solicitud de registro del convenio de coalición que nos ocupa, sin que

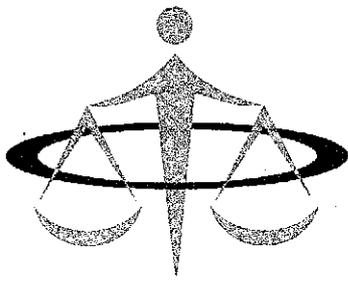
²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados
obre en el expediente el acta que acredite que el órgano interno de los
partidos Morena y PT, hayan aprobado el contenido y la firma del citado
convenio.

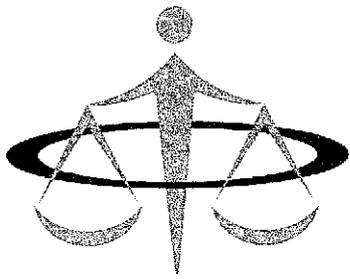
91. Señalan que en lo tocante a Morena, para que el Consejo General tuviera por colmado el requisito exigido por el inciso a) del artículo 89 de la Ley de Partidos, en el expediente debería obrar el acta de la sesión del Consejo Nacional, en donde constara la aprobación del contenido y firma del convenio de coalición; o que en caso de tenerse por válida la delegación de facultades al Comité Ejecutivo Nacional, debería encontrarse en el expediente, el acta de este último en donde sus integrantes hayan aprobado tanto el contenido como la firma del mencionado convenio.
92. Agregan que de conformidad con el artículo 41 de los Estatutos de Morena, corresponde al Consejo Nacional, el proponer, discutir y aprobar, en su caso, los convenios de coalición con otros partidos; por tanto, considerando lo instaurado en el artículo 89 de la Ley de Partidos, le correspondía al Consejo Nacional aprobar el convenio de coalición impugnado, por lo que se debió someter a consideración de los integrantes de este el contenido de dicho convenio para su aprobación y firma, así como aprobar la delegación al Comité Ejecutivo Nacional.
93. Se duelen de que el Consejo General haya tenido por acreditada la celebración del Consejo Nacional de Morena, del quince al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, en el que presuntamente se autorizó ir en coalición, candidatura común o alianza con otros partidos, mediante la delegación de funciones al Comité Ejecutivo Nacional, cuando en su opinión, no hay certeza de que ello se haya autorizado así.
94. Estiman lo anterior, ya que el Consejo Nacional delegó al Comité Ejecutivo Nacional, las facultades de acordar, concretar y en su caso, modificar coaliciones, candidaturas comunes o cualquier alianza, sin que se haya delegado la facultad de aprobar coaliciones o alianzas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

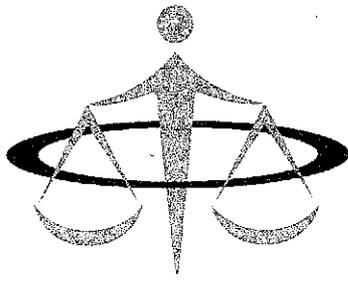
95. Adicionan que de tener por acreditada la delegación de facultades del Consejo Nacional al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, es que en el expediente del acuerdo controvertido, debería constar el acta de la sesión del último de los órganos partidistas mencionados, donde se evaluó el caso particular de Durango, así como el acta de la sesión del Consejo Nacional en donde se aprobó el contenido del convenio de coalición multialudido; documentos que no se observan o existen en el expediente, por lo que es palpable el incumplimiento de los requisitos legales para el registro del convenio de coalición invocado.
96. Aseveran que si se toma como válida la delegación de facultades que realizó el Consejo Nacional al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, se tendría que los doscientos integrantes del primero de los mencionados, le permitieron a los veintiún integrantes del Comité, que sesionaran para que aprobaran o rechazaran el convenio de coalición indicado; que para que eso sucediera, el convenio debería ser elaborado previamente y citarse a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional con todas las formalidades previstas para ello, sin que obre en el expediente constancia alguna en que pueda acreditarse que los miembros del mencionado órgano, se hayan reunido para la firma del convenio de coalición indicado.
97. Sostienen que es inaudito que la responsable haya tenido por acreditada la aprobación del convenio de coalición aludido, con el acta de sesión del Consejo Nacional, celebrada del quince al diecisiete de noviembre de la pasada anualidad, así como con el acuerdo que de ella nació; lo anterior, ya que en su opinión, dichos documentos solo contienen las políticas de alianza, sin que ello signifique su aprobación, además de que los mismos son anteriores a la elaboración y firma del convenio de mérito, por lo que no podían aprobarse *a priori* sin conocer el contenido, ni los participantes de aquél, sino que la aprobación del convenio de coalición debió ser *a posteriori* a la elaboración del convenio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

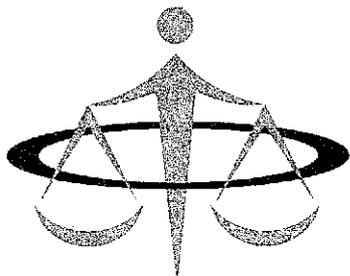
98. En relación con el PT, manifiestan que se carece de la documentación en donde se acredite que la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional, haya aprobado el contenido y firma del convenio de coalición, por lo que es ilegal que el Consejo General haya tenido por acreditada la aprobación del contenido del convenio de coalición, mediante el acta de la sesión ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de la anualidad anterior; que esta no sirve (sic) para acreditar la ratificación de la aprobación para contender en coalición, pues ellos autorizaron de manera genérica, el convenio de coalición total y/o parcial y/o flexible y/o candidatura común, con los partidos Morena y PVEM, siendo que este último no forma parte de la coalición.
99. Por lo expuesto, consideran que el acta reseñada no sirve para tener por acreditada la aprobación y ratificación que piden tanto la Ley de Partidos, el Reglamento de Elecciones y el artículo 71 Bis del Estatuto del PT, porque los Comisionados no conocían el contenido, el tipo de alianza y con quién se realizaría la misma.
100. 2. Aseguran los actores que les causa agravio que en el expediente no consta que los órganos colegiados nacionales de Morena, hayan aprobado la plataforma electoral que en conjunto debe abanderar la coalición.
101. Razonan que de la simple lectura del expediente formado con la solicitud de registro del convenio de coalición que nos atañe, se puede observar que por parte de Morena, no se anexó constancia alguna donde el Consejo General (sic) ni el Comité Ejecutivo Nacional, aprobaran la plataforma electoral que la coalición sostendría durante el proceso electoral.
102. Añaden que solo se exhibió documentación de la XVII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional, en donde se aprobaron las plataformas electorales que, entre otros Estados, se habría de sostener en Durango, pero en lo individual, no así de la plataforma común entre los partidos Morena y PT.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

103. Que ante lo anterior, el partido incumplió con los requisitos exigidos por los artículos 89 de la Ley de Partidos y 276, numeral 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Elecciones, pues no se acredita que los órganos colegiados autorizados, hayan sesionado, discutido y aprobado la plataforma electoral de la coalición.
104. **3.** Los impetrantes aducen que les causa agravio el acuerdo impugnado, pues a su juicio, resulta nulo el convenio de coalición signado por Morena y el PT, toda vez que los órganos colegiados de cada partido, autorizados estatutariamente para la firma del convenio, no señalaron expresamente el objeto directo de la alianza, al momento de delegar y autorizar la firma del mismo.
105. Alegan que tanto en Morena como en el PT, los órganos nacionales previstos estatutariamente, acordaron participar en coalición o candidatura común, sin explicar por cuál de esas formas de participación política se optaba, ni qué partidos lo integrarían, ni de qué elección se trataba, ni en qué Estados se celebrarían.
106. Expresan que en el caso, se aprobó que los convenios correspondientes se concretaran, acordaran y en su caso, se modificaran, por medio de diversos órganos ejecutivos; que tratándose de Morena, sería el Comité Ejecutivo Nacional y su representante, y en relación con el PT, a través de sus comisionados nacionales nombrados para tal efecto.
107. Mencionan que los órganos nacionales de cada partido no aprobaron la coalición específica del Estado de Durango, al no haberse determinado los elementos esenciales de la misma, como el tipo o con qué partidos se llevarían a cabo.
108. Afirman que tales aspectos no son delegables a órganos ejecutivos y que por ende la coalición impugnada no fue aprobada por el órgano estatutario previsto para ello, pues no puede delegarse a un órgano ejecutivo la toma de decisiones tan trascendentales como el tipo de coalición, los integrantes o en qué elecciones se concretará.



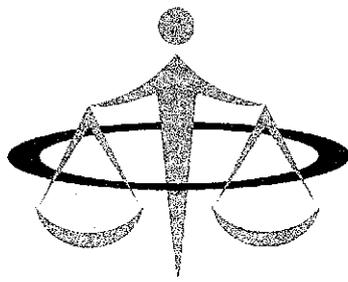
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

109. Sostienen que no es suficiente para tener por demostrada la aprobación de un convenio de coalición, la aprobación genérica del ánimo de coaligarse por parte de los órganos nacionales de los partidos, pues resulta indispensable la conjunción de tres elementos para que este se perfeccione: la definición del tipo de convenio de participación, los sujetos y el objeto que se pretende alcanzar.
110. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Partidos, para registrar una coalición es fundamental que el órgano nacional se pronuncie expresamente, cuando menos, sobre los siguientes aspectos: forma de participación, sujetos, objeto temporal, objeto territorial, objeto directo y objeto político; que ello no se cumple en la especie, y por tanto, a su parecer, resulta nulo el convenio de coalición controvertido.

TEED-JE-004/2021

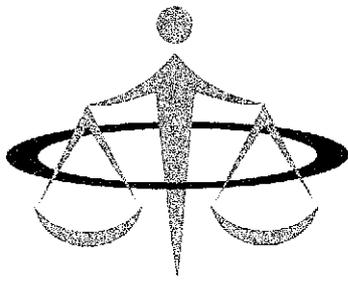
111. Aduce el partido actor, que le causa agravio que Morena no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, toda vez que no presentó diversa documentación relativa a la solicitud de registro del convenio de coalición.
112. Lo anterior, ya que el Consejo General requirió a Morena para que presentara la documentación donde se acreditara que el órgano nacional sesionó y aprobó participar en coalición con el PT y bajo qué modalidad; que especificara expresamente con cuáles partidos participaría y en qué Entidad Federativa; y para que presentara el acta en la cual se aprobó la plataforma electoral para utilizarla con la coalición de mérito.
113. En ese tenor, estima que el Consejo General, requirió a Morena de elementos imposibles de subsanar; ello, ya que en ninguna de las actas anexadas, el órgano nacional partidista facultado convocó, sesionó y aprobó participar en coalición con el PT, ni la modalidad de la coalición, ni en qué Entidad Federativa se participaría, ni se advierte que se haya aprobado la plataforma electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

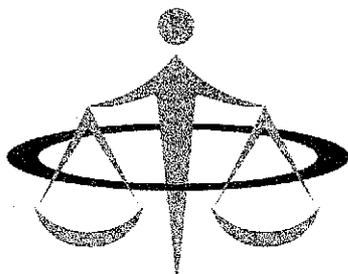
114. Añade que tanto Morena como el PT, evadieron y fingieron no entender el requerimiento realizado y en vez de evacuar las exigencias observadas por parte del Consejo General, realizaron una adenda al convenio *-a posteriori-*.
115. Que con base en dicha adenda, ambos partidos celebraron una reunión de representantes legales y comisionados; que en los considerandos de la adenda se señaló que se logró y aprobó la celebración de coaliciones con otro partido y que se facultó a la representación ejecutiva nacional para llevar a cabo el convenio referido; también precisaron que se aprobó la plataforma electoral por dieciséis votos, teniendo a Durango como de las Entidades Federativas en la cual se aprobó la plataforma electoral.
116. Así, razona que la coalición y en especial Morena, no cumplieron con los requisitos de ley ni con el requerimiento, por lo que es incorrecto que pretendan subsanar las observaciones realizadas por la responsable con el convenio de coalición, el cual, sin la aprobación *a priori*, no puede sustituir la autorización del órgano nacional.
117. Menciona que si bien se señaló que con base en el acuerdo del Consejo Nacional del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, los partidos políticos celebrarían coalición y se facultó al Comité Ejecutivo Nacional, para acordar, concretar y modificar coaliciones y candidaturas comunes, ello no es suficiente para torcer la ley y pretender sustituir a los órganos nacionales para aprobar la coalición, el método de elección y la plataforma electoral, ni mucho menos delegar en los firmantes que lo hiciesen en el convenio de coalición, pues se debió de haber sesionado y levantado un acta que así lo estableciera y existir un punto de acuerdo al respecto.
118. Afirma que el partido pretende evacuar el requerimiento con el contenido en el acta del Consejo Nacional de Morena, en sesión celebrada del quince al diecisiete de noviembre de la pasada anualidad, pero que dicho argumento es débil y absurdo, ya que en la misma, en modo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados
alguno se especificó con qué partidos políticos se coaligaría, ni se especificaron los requisitos contenidos en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones.

119. Resalta que en dicha reunión lo único que se realizó fue aprobar, explorar y buscar diálogos de acuerdos para concretar coaliciones; sin embargo, en su opinión, nunca se autorizó ni se aprobó la coalición Morena-PT en Durango, pues el Comité Ejecutivo Nacional no aprobó expresamente ir en coalición con tal instituto político; que el convenio de mérito no puede suplir las reuniones partidistas del Consejo Nacional para aprobar la coalición con otros partidos, la plataforma electoral y el método de selección.
120. Agrega que es ilegal la adenda aprobada por el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, ya que esta debieron hacerla antes del treinta de diciembre del año anterior y no *a posteriori*; que el hecho de que se haya realizado fuera del plazo legal, refleja que se reconoció que la coalición no se aprobó expresamente y que no se aprobó la plataforma electoral.
121. Que el requerimiento realizado por la responsable, al advertirse la falta de requisitos esenciales, no debió entenderse como una oportunidad para que se realizaran las sesiones partidistas nacionales que nunca se hicieron y menos, pretender sustituir las con el convenio.
122. Adiciona que en el caso del PT, no se reunieron los requisitos legales para coaligarse; ello, ya que solamente celebró la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del día nueve de diciembre de dos mil veinte, pero no la relativa en donde dicha Comisión, erigida en Convención Electoral Nacional, ratificara o rectificara el convenio de coalición, en términos de lo dispuesto en el artículo 276, incisos b), c), incisos I, II y III E, inciso d), numeral dos (sic), del Reglamento de Elecciones, así como del 39 Bis de los Estatutos del PT.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

123. Finalmente, el partido impetrante se duele de que el Consejo General, se haya apartado totalmente de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y objetividad que deben regir el actuar de todas las autoridades.
124. **OCTAVA. Marco normativo.** Previo al análisis de los agravios en cuestión, se estima necesario establecer, en lo que interesa, el marco normativo que rige el tema de las coaliciones.

Constitución Federal

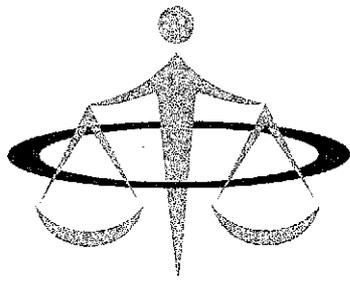
Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Ley de Partidos

Artículo 85.

1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

[...]

Artículo 87.

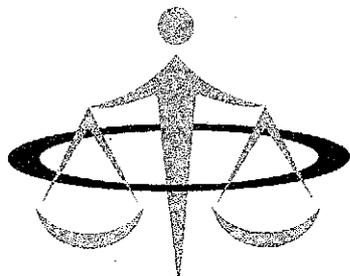
1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

Artículo 88.

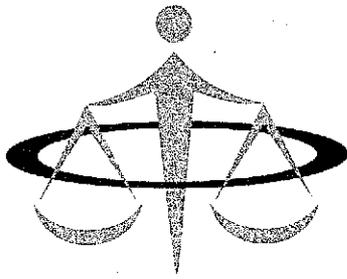
1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

[...]

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
 - a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
 - b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
 - c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
 - d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

[...]

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados Reglamento de Elecciones

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

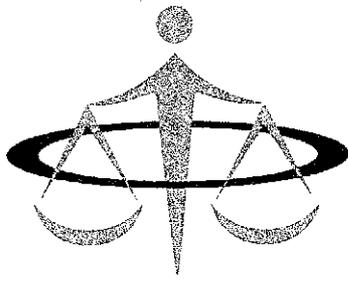
II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

d) Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc. Instituto Nacional Electoral 190

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

b) *En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y*

c) *Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al opl, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.*

3. *El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:*

a) *La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;*

b) *La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los Distritos Electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichas candidaturas;*

c) *El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;*

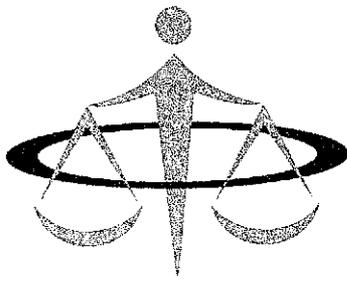
d) *El compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;*

[...]

Artículo 280.

1. *Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones, deberán coaligarse para la elección de Gobernatura o Jefatura. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.*

2. *Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidaturas a la elección de Gobernatura o Jefatura de Gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo Proceso Electoral Local.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

3. *El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.*

4. *El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputaciones o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.*

5. *A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.*

6. *Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local. Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, de gobernador o jefe de gobierno.*

7. *Para obtener el número de candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos o alcaldías en cada una de las modalidades de coalición, es necesario considerar el número de cargos a elegir en cada entidad federativa conforme a lo previsto en sus normas aplicables.*

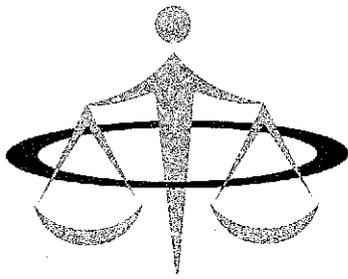
8. *Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.*

[...]

Ley de Instituciones

Artículo 32

1. *Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

[...]

125. **NOVENA. Metodología y estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por los actores, los cuales se analizarán bajo las temáticas siguientes:

a) Agravios relativos al procedimiento de aprobación de la coalición llevado a cabo por los órganos competentes de Morena.

b) Agravios concernientes al procedimiento de aprobación de la coalición por parte de los órganos facultados del PT.

c) Agravios referentes a la presunta ilegalidad del cumplimiento al requerimiento y de la adenda al convenio realizada por los partidos Morena y PT.

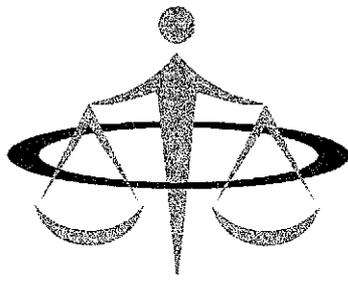
d) Agravios pertinentes a la inobservancia de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y objetividad por parte de la responsable.

126. Lo anterior se realiza atendiendo a la naturaleza de los agravios, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/200, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.²²

a) **Agravios relativos al procedimiento de aprobación del convenio de coalición llevado a cabo por los órganos competentes de Morena**

127. La primera problemática a resolver, a partir de los agravios expuestos por los impetrantes, consiste en evidenciar si fue conforme a Derecho o no, que el Consejo General validara el convenio de coalición que integraron los partidos Morena y PT, considerando que los órganos competentes del primero de los mencionados, sesionaron y aprobaron el convenio correspondiente, de conformidad con sus documentos

²² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados estatutarios y en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos y en el Reglamento de Elecciones.

128. Esta Sala Colegiada considera que, opuesto a lo sostenido por los incoantes, el convenio de coalición fue suscrito por los representantes del partido Morena, de conformidad con la normativa de dicho partido y con las disposiciones legales y reglamentarias atinentes, como se precisa enseguida.

➤ **Aprobación del Consejo Nacional de Morena para participar en coalición con otras fuerzas políticas**

129. El artículo 41, párrafo 1, inciso h), del Estatuto de Morena²³, el cual se invoca como hecho notorio²⁴, al estar publicado en la página oficial del partido, establece lo siguiente:

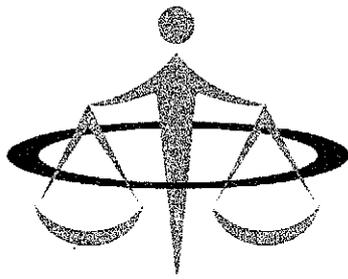
Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

[...]

h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros

²³Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

²⁴Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

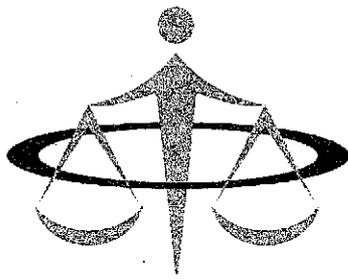
TEED-JE-002/2021 y acumulados
*partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y
municipal;*

[...]

130. De lo transcrito, se colige que la normativa partidista impone como facultad del Consejo Nacional de Morena, proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los diversos procesos electorales.
131. En el caso que nos ocupa, obra en autos, la documentación atinente al convenio de coalición suscrito por Morena y el PT, presentada por dichos institutos políticos ante la responsable, entre las cuales se destacan, las copias certificadas de la convocatoria²⁵ y del acta del Consejo Nacional de Morena²⁶, celebrado del quince al diecisiete de noviembre de la pasada anualidad, mismas que, en lo que interesan, se reproducen a continuación:

²⁵Obrante a páginas 0234 y 0235 del expediente principal.

²⁶Visible a páginas 00227 a 00233 de los autos referidos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

000100

000234

1 de 2
Morena
La esperanza de México

CONSEJO NACIONAL

Ciudad de México a 7 de noviembre de 2020.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS NACIONALES DE MORENA

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 14Bis, 41 y 41Bis del Estatuto vigente de Morena, así como por el Oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia 200/2020, fechado el 3 de julio del año en curso, en el cual manifiesta la viabilidad de realizar sesiones virtuales del Consejo Nacional, ordinarias y extraordinarias, con el fin de enfrentar en los mejores términos posibles, la situación causada por el COVID-19, en adelante la siguiente:

CONVOCATORIA

A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA, A REALIZARSE DE MANERA VIRTUAL EL PRÓXIMO DOMINGO 15 DE NOVIEMBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 9:00 HRS. PARA LLEVARSE A CABO EN LA PLATAFORMA DIGITAL QUE EN LOS PRÓXIMOS DÍAS SE SEÑALE PARA ESTE EFECTO, POR LO QUE LES DARÁ A CONOCER EN SU OPORTUNIDAD, BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

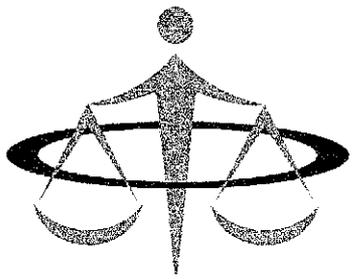
9:00 Hrs. Registro de consejeras y consejeros nacionales.

11:00 Hrs. Declaración de quórum legal, presentación y aprobación del Orden Del Día y de la voluntad para sesionar de manera virtual.

11:10 Hrs. Mensajes de las Presidencias del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional de Morena.

11:30 Hrs. Elección de los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47, 48, 49, 49Bis, 50 y 52 del Estatuto así como por el Artículo 51 que a la letra dice: "Son requisitos para ser integrante de la CNHJ los siguientes: a) No haber sido sancionado por las instancias competentes de Morena; b) ser de reconocida probidad y honorabilidad y; c) no pertenecer a algún órgano de ejecución y dirección."





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

000101

000235

morena
La esperanza de México

CONSEJO NACIONAL

12:30 Hrs. Presentación y acuerdos sobre el registro de convenios para la confirmación de coaliciones en el proceso de elecciones constitucionales del 2021.

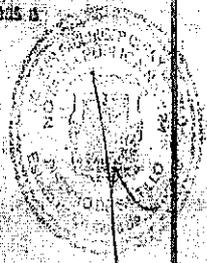
13:00 Hrs. Propuesta para la elaboración de las Plataformas Electorales Federal y locales para el proceso 2021.

13:15 Hrs. Informe y Propuestas del CEN respecto al calendario electoral y las tareas a desarrollar por Morena en esta etapa.

14:00 Hrs. Asuntos generales.

15:00 Hrs. Conclusiones y clausura.

Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el mismo Consejo en esta sesión extraordinaria.

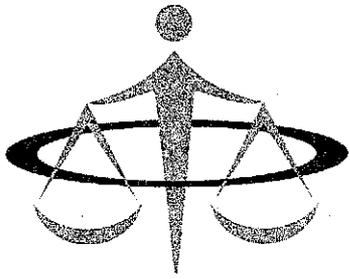


FRATERNALMENTE:

COTEJADO

PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

00096

0023

CONSEJO NACIONAL DE MORENA 15 DE NOVIEMBRE AL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

ACTA

a) Se aprueba por cien (100) votos a favor (equivalentes al sesenta y siete por ciento de los Consejeros presentes), la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciéndose hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno nacional. Lo anterior, conforme los resoluyivos presentados al Consejo Nacional.

PRIMERO. Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de su Presidente y Secretaría General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ª Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observando las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En tanto se inicia el proceso para la elaboración de las plataformas electorales federal y locales, el Consejo Nacional autoriza expresamente al Comité Ejecutivo Nacional para aprobar plataformas y programas de gobierno, para aquellas entidades federativas, que por la inminencia de los plazos, requieren de dichos documentos para acompañar la presentación de los convenios de coalición respectivos, o en su caso, candidaturas comunes o alianzas partidarias.

TERCERA. Se faculta al Presidente y a la Secretaría General de Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel federal y locales, para la postulación y registro de candidatos, con los partidos y modalidades señalados en el acuerdo precedente.

CUARTO. El Presidente y la Secretaría General de Comité Ejecutivo Nacional instruirán a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realice todas las acciones necesarias para realizar el registro de los convenios de coalición respectivos o modificaciones a los mismos, y en su caso, desahogar los requerimientos que formule la autoridad electoral.

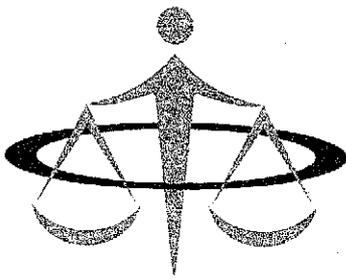
QUINTO. El Presidente y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional informarán al Consejo Nacional sobre las alianzas celebradas.

Asimismo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Mario Delgado Camillo, en uso de la voz, considero conveniente aclarar que las facultades que se le confieren al Comité Ejecutivo Nacional son de negociación y no necesariamente de cerrar coaliciones, por lo cual, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de negociar aquellas coaliciones o alianzas que sean de más provecho para el Partido Político MORENA, de ahí se sabe que para ello se consultará a los Organos de Dirección y Ejecución.

Además, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional agregó que se respetará lo establecido en el Artículo 6to-BIS, por lo que los candidatos internos y externos tendrán que provenir de los principios emanados en dicho artículo.

b) Se niega por ciento treinta y siete (37) votos (equivalentes al ochenta y nueve por ciento de los Consejeros presentes) cualquier acuerdo de coalición con el "Partido Verde" en el estado de San Luis Potosí, por considerarlo inoportuno y contrario a





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

00098

000232

CONSEJO NACIONAL DE MORENA
15 DE NOVIEMBRE AL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020
ACTA
ACUERDA:

Primero. - Se aprueba la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciéndose hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno nacional. Lo anterior, conforme los resolutivos presentados al Consejo Nacional:

PRIMERO.- Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de su Presidente y Secretaría General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier modo de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ª Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observando las consideraciones del presente Acuerdo.

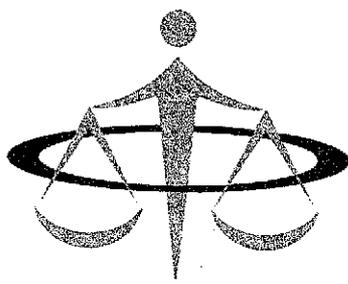
SEGUNDO.- En tanto se inicia el proceso para la elaboración de las plataformas electorales federales y locales, el Consejo Nacional autoriza expresamente al Comité Ejecutivo Nacional para aprobar plataformas y programas de gobierno para aquellas entidades federativas, que por la inminencia de los plazos, requieran de dichos documentos para acompañar la presentación de los convenios de coalición respectivos, o en su caso, candidaturas comunes o alianzas partidarias.

TERCERA.- Se faculta al Presidente y a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel federal y locales, para la postulación y registro de candidatos, con los partidos y modalidades señalados en el acuerdo precedente.

CUARTO.- El Presidente y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional incurrirán a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realice todas las acciones necesarias para realizar el registro de los convenios de coalición respectivos o modificaciones a los mismos, y en su caso, desahogar los requerimientos que formule la autoridad electoral.

QUINTO.- El Presidente y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional informarán al Consejo Nacional sobre las alianzas celebradas.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

132. De los documentos reproducidos, se advierte que el Consejo Nacional de Morena, en atención a la facultad conferida por sus documentos estatutarios, autorizó ir en coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno.

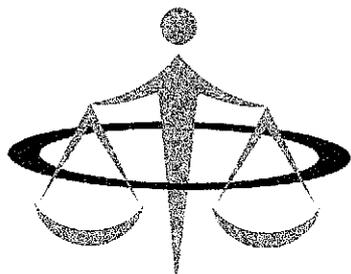
133. En efecto, de las constancias referidas -a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificados por fedatario público y en virtud de que guardan relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida- se aprecia que el actuar de Morena, se apegó a la referida disposición normativa interna.

134. Lo anterior, ya que consta que se convocó a sesión extraordinaria al Consejo Nacional y que en el orden del día de dicha sesión, se indicó que se presentaría el acuerdo sobre el registro de convenios para la conformación de coaliciones en el proceso de elecciones constitucionales de dos mil veintiuno; asimismo, del contenido del acta se advierte que dicho Consejo se desarrolló de conformidad con la convocatoria y orden del día mencionados, y que se tomó el acuerdo por el que se aprobó participar en coalición general con otros partidos para el proceso electoral de la presente anualidad.

135. En ese sentido, se advierte que el Consejo Nacional de Morena, cumplió con lo dispuesto en la normativa partidista, pues en su momento aprobó, previa presentación de dicho acuerdo, la autorización para que el partido pudiese conformar alianzas con otras fuerzas políticas, en el marco de los comicios a celebrarse durante dos mil veintiuno.

➤ Delegación de facultades al Comité Ejecutivo Nacional

136. Ahora bien, los actores refieren sustancialmente, que fue indebido e incierto que el Consejo Nacional, haya delegado al Comité Ejecutivo Nacional, las facultades de aprobar coaliciones o alianzas, que solo se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

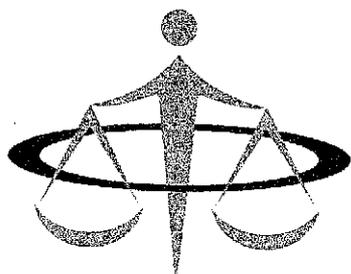
TEED-JE-002/2021 y acumulados

les autorizó para acordar, concretar y en su caso, modificar, tales coaliciones.

137. En opinión de esta Sala Colegiada, dichos motivos de disenso resultan **infundados**, pues la materialización de la alianza partidista, **constituye un ejercicio válido de la facultad delegatoria** que los órganos de dirección le confirieron al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a los estatutos del partido para celebrar convenios de coalición, como se explica a continuación.
138. Para comenzar, debe decirse que la delegación de órganos competentes a órganos autorizados de un partido, ha sido reconocida por la Sala Superior²⁷, al considerarse que dicha facultad se encuentra apegada al derecho constitucional, en atención al principio de auto-organización consagrado en el artículo 41 de la Constitución Federal.
139. En la especie, del contenido del acta y del acuerdo del Consejo Nacional de Morena, celebrado del quince al diecisiete de noviembre de la pasada anualidad²⁸, se constata que dicho órgano partidista, previa aprobación del acuerdo respectivo, facultó al Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Presidente y su Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso, modificar coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines; así como para la postulación y registro de candidatos, además de acordar, convenir y establecer los términos en que Morena participaría en dichas alianzas.
140. En ese tenor, si bien es cierto que en el acuerdo de referencia, se delegó expresamente al Comité Ejecutivo Nacional, por medio de su Presidente y su Secretaria, la facultad para materializar la política de alianzas determinada previamente por el Consejo Nacional, ello no implica que este último haya cedido sus atribuciones al Comité Ejecutivo Nacional, ni

²⁷ Véanse los expedientes SUP-JRC-70/2017 y SUP-JRC-90/2017.

²⁸ Visible a páginas 0232 del expediente TEED-JE-002/2021.



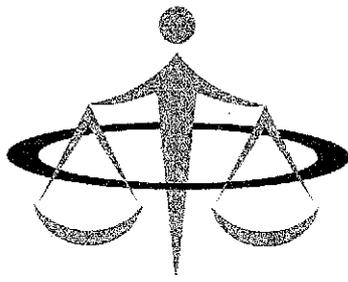
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados que este haya aprobado de *motu proprio* la coalición referida, pues de la lectura de dicho acuerdo, solo se observan disposiciones operativas para llevar a cabo las tareas relativas a la configuración de las alianzas políticas en las elecciones a celebrarse durante dos mil veintiuno.

141. Por tanto, si el Consejo Nacional de Morena, ya había aprobado la celebración de convenios de coalición con otras fuerzas políticas, fue correcto que para lograr materializar dicha finalidad, delegara al Comité Ejecutivo Nacional, las facultades operativas necesarias; ello, en apego a lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 1, de la Ley de Partidos, en el cual, se otorga a los partidos políticos, el derecho de dictar mecanismos y procedimientos de organización que le permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
142. Se llega a la conclusión mencionada, ya que la conformación del Consejo Nacional de Morena, implica la reunión de trescientos militantes²⁹, los cuales, es materialmente imposible que para cada acto que deban suscribir en el desarrollo del proceso electoral se congreguen, y por ende, es válido que deleguen tal operatividad.
143. Debe resaltarse que en este tema, ya existe un pronunciamiento de la Sala Superior, dentro del expediente **SUP-JRC-33/2021** y sus **acumulados**³⁰, resuelto en sesión del pasado veintisiete de enero, en el que se explicó que al constituir lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Partidos, una limitante al derecho de auto-organización, este no debe interpretarse en forma restrictiva, y en la Ley únicamente se exige que el órgano directivo nacional apruebe la decisión de participar en coalición, sin que se establezca una prohibición para delegar esa atribución, por lo que la autoridad electoral no puede restringir más el derecho de auto-organización de lo que en la Ley expresamente se restringe.

²⁹ Véase artículo 36 del Estatuto de Morena.

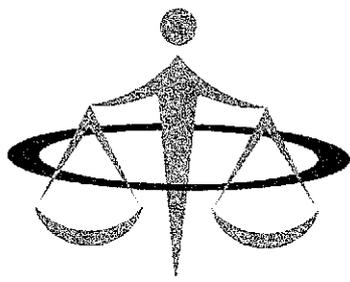
³⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0033-2021.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

144. Agregó que, por tanto, basta observar en cada caso, la autorización de los órganos partidistas competentes de aprobar la coalición, aun cuando lo hagan en términos generales, dejando a otro órgano partidista que determine y concrete los pormenores de la alianza electoral respectiva.
145. Lo anterior, puesto que permanece en el derecho de auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos, la decisión de permitir que el órgano de carácter ejecutivo pueda realizar el proceso de toma de decisiones a partir de una delegación de funciones o una autorización en términos generales, con base en la negociación política y con una estrategia más localizada a cada caso.
146. Apuntó que aunado a lo precisado, el participar en determinada coalición corresponde a una decisión pública que no puede ser desconocida por el órgano partidista facultado, originalmente, para la autorización, por lo que en cualquier caso, de existir inconveniente, este puede tomar las medidas, ordenar las gestiones o generar los actos necesarios para dejar constancia del rechazo o necesidad de modificación del convenio.
147. Indicó que presumir lo contrario, conllevaría exigir al órgano directivo que se reúna y acuerde de manera aislada, cada uno de los casos en los que participará en aras de proteger su facultad, aun cuando ello vaya en contra de la voluntad, estrategia e interés del propio órgano, considerando además la concurrencia de elecciones locales y federal.
148. Recalcó que si bien la decisión de participar coaligadamente en un proceso electoral corresponde originariamente al Consejo Nacional de Morena conforme a sus Estatutos, se trata de facultades delegables, ya que ninguna de las facultades que tienen relación con la integración de coaliciones, son de naturaleza intransferible.
149. Señaló que el Consejo Nacional de Morena sí podía transferir las facultades relacionadas con las coaliciones al Comité Ejecutivo Nacional y que dicha transferencia se tenía por realizada con base en el acta de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados
asamblea de dicho Consejo, celebrada en su sesión extraordinaria del
quince al diecisiete de noviembre de la pasada anualidad.³¹

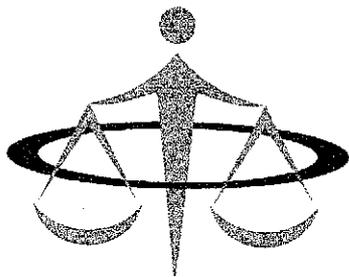
150. Añadió que aparte, debía considerarse que la transferencia de facultades al Comité Ejecutivo Nacional, es una práctica que se ha repetido en diversas ocasiones en Morena y citó diversos precedentes en los que dicha Superioridad, validó convenios de coalición para diferentes Entidades Federativas celebrados por el aludido Comité.
151. Finaliza la Sala Superior, diciendo que en el caso, el Consejo Nacional sí podía delegar las facultades relativas a las coaliciones al Comité Ejecutivo Nacional; que en virtud de la sesión del quince al diecisiete de noviembre del año anterior, tales facultades se delegaron al Comité Ejecutivo Nacional; y finalmente, que el señalado Consejo sí contaba con facultades para celebrar el convenio de coalición impugnado.
152. Así, de acuerdo con el criterio tomado por el máximo órgano jurisdiccional del país, esta Sala Colegiada concluye que en la especie, la delegación de facultades realizada por el Consejo Nacional al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, fue conforme a derecho, en atención al principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos.

➤ **Facultades del Comité Ejecutivo Nacional para materializar el convenio de coalición**

153. Como ya se precisó, del contenido del acta y del acuerdo del Consejo Nacional de Morena, celebrado del quince al diecisiete de noviembre de la pasada anualidad³², se advierte que dicho órgano partidista, previa aprobación del acuerdo respectivo, facultó al Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Presidente y su Secretaria General, para acordar,

³¹ Misma que obra en copia certificada a páginas 0227 a 0233 del expediente **TEED-JE-002/2021**, por la que se tuvo por acreditado el requisito contenido en el artículo 89 de la Ley de Partidos y 276 del Reglamento de Elecciones, por parte de la responsable.

³² Visible a páginas 0232 del expediente **TEED-JE-002/2021**.

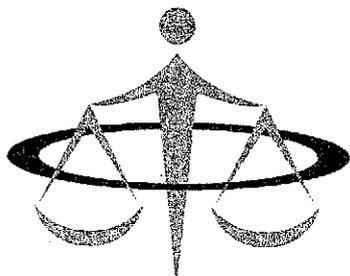


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados concretar, y en su caso, modificar coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines; así como para la postulación y registro de candidatos, además de acordar, convenir y establecer los términos en que Morena participaría en dichas alianzas.

154. Asimismo, del contenido del acta referida y sus acuerdos, concretamente en el punto de acuerdo Primero, resolutive Tercero³³, se aprecia que se facultó al Presidente y a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos, que permitiesen concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel federal y local, para la postulación y registro de candidatos, con los partidos y modalidades que así lo considerasen.
155. Ahora bien, de la interpretación sistemática y armónica de lo anterior, es innegable la autorización del Consejo Nacional, de aprobar una política de alianzas con otros partidos, así como la delegación al Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Presidente y Secretaria, de poder normativo suficiente para acordar y suscribir convenios de coalición en el proceso electoral en curso, en el Estado de Durango.
156. Así, para este órgano jurisdiccional, tal **poder normativo delegado, incluye la posibilidad jurídica de realizar alianzas con otros partidos y concretarlas.**
157. En atención a tal atribución, es que el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Presidente y Secretaria, suscribieron el convenio de coalición que nos ocupa, mismos que, contrario a lo afirmado por los impetrantes, se encontraban facultados para definir la forma de participación, los partidos con los que lo harían y el objeto de su alianza.

³³Visible concretamente a página 0232 del expediente principal, misma que se reprodujo como imagen a página 0033 de este fallo.



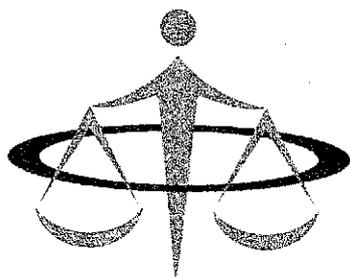
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

158. Lo anterior, pues en primer término, el Consejo Nacional, ya había aprobado la política de alianzas para el dos mil veintiuno, dejando las facultades operativas para concretar tales alianzas, a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Presidente y Secretaria.
159. En segundo término, como consta en el punto de acuerdo Primero del acta, resolutivo Primero³⁴, el Consejo Nacional aprobó una política de alianza partidaria, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ª Transformación; en tal virtud, no está controvertido que el PT sea un partido político que se ubique fuera de los institutos con afinidad a Morena, de ahí que no existía impedimento para que el Presidente y la Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional, pactaran una alianza con el invocado partido.
160. En el mismo sentido, en virtud del poder normativo conferido, los funcionarios del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, estaban facultados para definir la modalidad en la que se participaría y los objetos (temporal, territorial y político) de la misma, pues se trata de la materialización de la política de alianzas conforme a la estrategia política autorizada por el Consejo Nacional.³⁵
161. Así, sostener una interpretación como la que pretenden los actores -en el sentido de que el Consejo Nacional no aprobó la coalición específica en el caso de Durango, ni determinó los elementos u objetos esenciales de la misma, y que tales aspectos no son delegables a órganos ejecutivos- bajo una óptica civilista, supondría soslayar o perder de vista que la delegación del poder normativo conferido a los funcionarios partidistas señalados, se inscribe en una lógica de alianzas conforme a la estrategia política del partido, en ejercicio del principio de auto-

³⁴ Visible concretamente a página 0232 del expediente principal, misma que se reprodujo como imagen a página 0033 de este fallo.

³⁵ A similar consideración llegó la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JRC-33/2021 y acumulados.

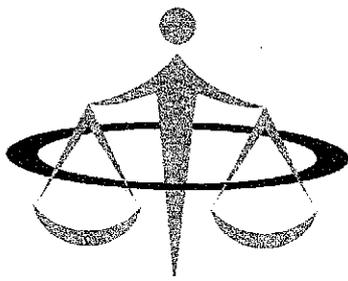


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados
organización para tomar ciertas decisiones, en el curso del proceso electoral local.

162. En virtud de ello, limitar como lo pretender los enjuiciantes, las facultades de los órganos ejecutivos del partido, implicaría coartar la libertad del instituto político de participar coaligado en el proceso comicial respectivo, como parte de sus fines constitucionales y, en consecuencia, asignar una interpretación que no es la que privilegia la posibilidad de coaligarse, es decir, restringir el principio de auto-determinación y auto-organización de estos, pues es evidente que tal situación no se encuentra prohibida ni por norma legal o regla estatutaria alguna, de manera que debe privilegiarse una interpretación que haga factible la participación del partido, en el presente proceso electoral, en forma coaligada.³⁶
163. En el tema, debe precisarse que las atribuciones conferidas a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional referidos, no deben entenderse como absolutas, pues para que resulten legales los instrumentos o determinaciones que suscriban o realicen, deben ajustarse necesariamente a la política de alianzas previamente aprobada.
164. De lo contrario, podría estarse vulnerando lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley de Partidos, ya que podría caerse en el supuesto de que por voluntad de un dirigente partidista se apruebe una coalición totalmente distinta a la que fue acordada por el órgano de dirección nacional.
165. En el caso concreto, se estima que la materialización del convenio de coalición y las determinaciones realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, no vulneran la exigencia establecida en los artículos 89, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos, y 276, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, pues como ya se advirtió, dicha política de alianzas fue aprobada con la voluntad del órgano de dirección

³⁶ A similar criterio llegó la Sala Superior dentro del expediente SUP-JRC-70/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

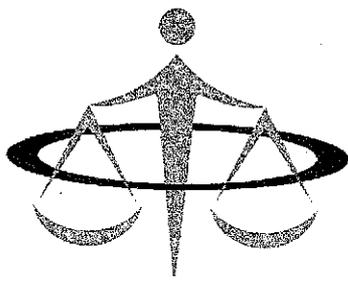
TEED-JE-002/2021 y acumulados nacional que establecen los estatutos de Morena, sin que existan argumentos o constancias que prueben que dichas determinaciones son contrarias a la decisión del Consejo Nacional y a la política de alianzas que este aprobó.

- **Documentación aportada por Morena para acreditar que el órgano superior de dirección del partido aprobó el convenio respectivo**

166. Respecto de lo afirmado por los justiciables, de que la documentación aportada por Morena al momento de solicitar el registro del convenio de coalición se encuentra incompleta, en opinión de este órgano jurisdiccional, resulta **infundado**, como se verá enseguida.
167. Como ha quedado claro, del contenido del acta y del acuerdo del Consejo Nacional de Morena, celebrado del quince al diecisiete de noviembre de la pasada anualidad³⁷, se advierte que dicho órgano partidista, previa aprobación del acuerdo respectivo, facultó al Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Presidente y su Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso, modificar coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines; así como para la postulación y registro de candidatos, además de acordar, convenir y establecer los términos en que Morena participaría en dichas alianzas; así como para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos, que permitiesen concretar tales coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias.
168. En ese tenor, al obrar en el expediente de la solicitud de registro del convenio indicado, el acta del Consejo Nacional indicada³⁸ -misma a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la

³⁷ Visible a páginas 0232 del expediente TEED-JE-002/2021.

³⁸ Apreciable a páginas 0227 a 0233 de los autos aludidos.



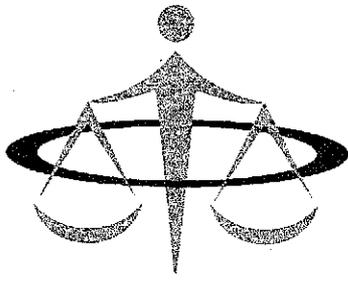
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados Ley de Medios, la cual si bien es de carácter privado, está debidamente certificada por fedatario público y guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida es suficiente para demostrar que los representantes o los órganos competentes de Morena, aprobaron ir en coalición con otras fuerzas políticas³⁹, en este caso el PT, de conformidad con sus documentos estatutarios.

169. En efecto, en el acta de referencia, se facultó al Presidente y a la Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional, para suscribir y en su caso, modificar, los instrumentos jurídicos que permitiesen concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel federal y local.
170. Luego, el acto de ejecución de tal facultad, consistió en el convenio de coalición que suscribieron los partidos Morena y PT, el cual fue pactado por quien tenía facultades para hacerlo, es decir, por el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.⁴⁰
171. Por tanto, la atribución delegada al órgano evocado, se materializó con la suscripción del convenio impugnado por parte de los funcionarios partidistas señalados, sin que estos estuviesen obligados a convocar a sesión del Comité Ejecutivo Nacional, ni mucho menos a acompañar el acta de dicha sesión en la solicitud del convenio respectivo, pues de conformidad con el artículo 41 de sus Estatutos, el Consejo Nacional, los dotó de la posibilidad jurídica de realizar y concretar una política de alianzas con el PT, como se evidencia del acta

³⁹ A idéntica consideración llegó la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JRC-33/2021 y acumulados.

⁴⁰ Ello se aprecia en el convenio respectivo, obrante a páginas 0137 a 0196 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados ya referida⁴¹, la cual otorga certeza de que el órgano superior de Morena, autorizó ir en coalición con el partido citado.

172. Así, los actores parten de una premisa equivocada al exponer que debería de obrar en el expediente formado con motivo de la solicitud de registro del convenio de coalición, constancia que acredite que el Comité Ejecutivo Nacional celebró sesión y aprobó el convenio aludido; ello, ya que el Consejo Nacional, al autorizar la política de alianzas, les confirió la facultad de acordar y suscribir los convenios, en este caso, de coalición, al Presidente y a la Secretaria General del citado Comité exclusivamente, por lo que, de conformidad con sus estatutos, tales funcionarios no tenían obligación de convocar ni celebrar sesión alguna, ni aprobar ninguna alianza, ni levantar acta alguna.
173. Lo anterior, ya que, se reitera, estos fueron facultados con poder normativo suficiente para concretar o hacer operativa la política de alianzas partidarias autorizada por el Consejo Nacional, tal y como lo hicieron al suscribir el convenio de coalición de mérito.
174. En relación con lo expuesto, debe decirse también que se estima incorrecta la percepción de los incoantes, cuando afirman que el convenio de coalición se aprobó *a priori*, sin que el órgano facultado conociera el contenido, ni los participantes de aquél, que ello en todo caso, debió realizarse *a posteriori* a la elaboración del convenio.
175. Ello, ya que es facultad del Presidente y de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, hacer factible y real la política de alianzas autorizada por el Consejo Nacional; por tanto, estos contaban con atribuciones para planificar y determinar la estrategia política que considerasen idónea para la consecución de sus fines en el proceso electoral local, debido a que **así lo determinó el órgano de dirección superior del partido, de manera previa, al autorizar y aprobar la**

⁴¹ Obrante a páginas 0227 a 0233, del expediente en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados
política de participación asociativa y la delegación de atribuciones
operativas a los funcionarios multireferidos.

176. En tal sentido, se estima que la documentación aportada por el partido Morena, anexa a la solicitud de registro del convenio de coalición de mérito, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 89 de la Ley de Partidos y 276, numeral 1, inciso c), fracción I, del Reglamento de Elecciones.

➤ **El órgano facultado de Morena aprobó la plataforma electoral común**

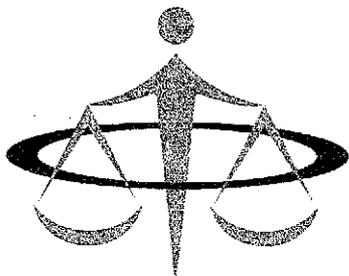
177. Los promoventes afirman que les causa agravio que en el expediente no consta que los órganos colegiados de Morena, hayan aprobado la plataforma electoral, que en conjunto y no en forma individual, debe abanderar la coalición, por lo que en su opinión, el partido incumplió con los requisitos exigidos en los artículos 89 de la Ley de Partidos y 276, numeral 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Elecciones.

178. A juicio de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso esgrimidos resultan **infundados**, con base en lo siguiente.

179. Obra en autos⁴², la copia certificada del acta de la XVII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, celebrada de manera virtual⁴³, mediante el uso de la plataforma de videoconferencia Zoom, el veinte de diciembre de dos mil veinte –a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II,

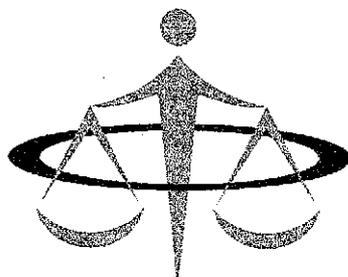
⁴² A página 0241 a 0246 del expediente **TEED-JE-002/2021**.

⁴³ Ello, con base en el oficio CNHJ-152/2020, de fecha ocho de mayo de dos mil veinte, suscrito por los integrantes de la Comisión de Honestidad y Justicia, por el que se estableció que sí era posible que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, llevara a cabo reuniones informativas, de trabajo o formales para la toma de acuerdos de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas que se considerasen necesarias para tal efecto, visible a páginas 0247 y 0248 del expediente principal; lo anterior, debido a la situación extraordinaria que implica la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de Covid-19 en México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados
en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificada por la Secretaria General de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, inciso b), del Estatuto, y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida-misma que, en lo que interesa, se reproduce enseguida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

000108

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional 000242

3. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día.

Se dio lectura al orden del día, poniéndolo a consideración de las y los presentes.

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de asistencia.
2. Declaratoria de quórum.
3. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día.
4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena de la Plataforma Electoral para el proceso electoral 2020-2021 de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Zacatecas, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Durango, Morelos, Oaxaca, Tabasco, Coahuila, Jalisco y Yucatán. Así como la ratificación de la presentada en Aguascalientes.
5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena de los programas de gobierno para el proceso electoral 2020-2021 de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas.
6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se aprueba la Plataforma Electoral para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
7. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la presente sesión.
8. Clausura.

No habiendo quien hiciera uso de la palabra, se consultó en votación económica si era de aprobarse el orden del día, aprobándose por unanimidad de las y los presentes.

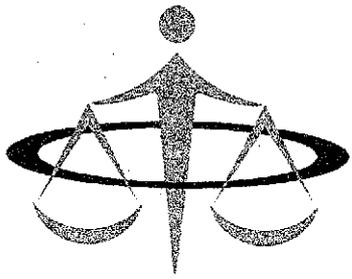
4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena de la Plataforma Electoral para el proceso electoral 2020-2021 de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Zacatecas, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Durango, Morelos, Oaxaca, Tabasco, Coahuila, Jalisco y Yucatán. Así como la ratificación de la presentada en Aguascalientes.

El Presidente Mario Delgado, procedió a presentar los proyectos, mismos que fueron distribuidos con anterioridad, por lo que consultó a las y los presentes si había algún comentario.

Al no haber más comentarios en cuanto a las plataformas electorales, se recogió la votación de viva voz de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional presentes con relación a la plataforma electoral de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala,

ACTA XVII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional 000243

Zacatecas, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Durango, Morelos, Oaxaca, Tabasco, Coahuila, Jalisco y Yucatán, así como la ratificación de la presentada en Aguascalientes.

Nombre del CEN	Resultado del voto
Mario Delgado Carrillo	A Favor
M. Citlali Hernández Mora	A Favor
Xóchitl Nashelly Zagal Ramírez	A Favor
Francisco Javier Cabiedes Uranga	A Favor
Cuahtémoc Becerra González	A Favor
Carol Berenice Arriaga García	A Favor
Esther Araceli Gómez Ramírez	A Favor
Eli Margarita Soriano Barrera	A Favor
Gonzalo Machorro Martínez	A Favor
Janix Liliana Castro Muñoz	A Favor
Martin Sandoval Soto	A Favor
Hortencia Sánchez Galván	A Favor
Hugo Alberto Martínez Lino	A Favor
Carlos Alberto Evangelista Ariceto	A Favor
Felipe Rodríguez Aguirre	A Favor
Martha García Alvarado	A Favor

El resultado de la votación fue de: 16 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones. Por lo que se aprobó la Plataforma Electoral para el proceso electoral 2020-2021 de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Zacatecas, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Durango, Morelos, Oaxaca, Tabasco, Coahuila, Jalisco y Yucatán, así como la ratificación de la presentada en Aguascalientes, por unanimidad de las y los presentes.

5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena de los programas de gobierno para el proceso electoral 2020-2021 de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas.

El Presidente Mario Delgado, procedió a presentar los proyectos, mismos que fueron distribuidos con anterioridad, por lo que consultó a las y los presentes si había algún comentario.

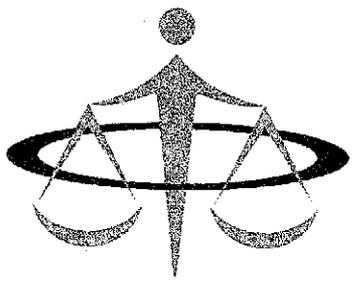
Con respecto a los programas de gobierno estatal, participaron la secretaria Carol Berenice Arriaga García, la secretaria Martha García Alvarado y la secretaria Esther Araceli Gómez Ramírez, quienes solicitaron la inclusión de apartados con relación a programas en favor de las mujeres, de la comunidad migrante y de mexicanos en el exterior, así como acciones en favor de la comunidad LGBT.

Las observaciones fueron incorporadas a los respectivos programas de gobierno.



ACTA XVII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional

180. De lo anterior, se advierte que en el punto cuatro del orden del día de la sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional, se presentó y discutió por



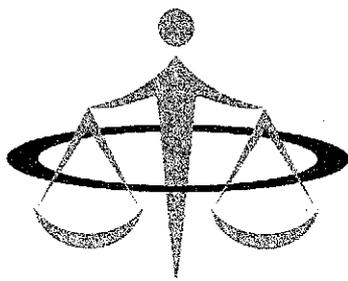
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

dicho órgano, la plataforma electoral para el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, para diversos Estados de la República, entre ellos, Durango.

181. Dicha actuación, fue votada por dieciséis votos a favor y cero en contra, por lo que se tuvo por aprobada la plataforma electoral precisada.
182. En esta secuencia, como se observa, el partido aprobó una plataforma electoral común para todas las elecciones locales en las que contendría Morena, con independencia de la forma de participación política en que decidiese participar.
183. Ahora bien, el hecho de que el órgano ejecutivo de Morena haya aprobado en lo individual, la plataforma electoral con la que participaría en la elección que nos atañe, en modo alguno vulnera lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley de Partidos y 276, numeral 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Elecciones.
184. En efecto, de la interpretación sistemática y funcional del marco normativo que regula el régimen de coaliciones en el país, se estima que es conforme a derecho que los partidos políticos aprueben la plataforma electoral con la que participará en un proceso electoral de forma individual, sin que se desprenda que en el caso de participar de manera coaligada, deberá realizar modificación alguna a dicho documento.
185. Ello, ya que no existe prohibición para que los partidos integrantes de una coalición, puedan expresar su intención de sumarse o tomar en cuenta la plataforma de alguno de los partidos que formen parte de ella, al tener la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos relativos a la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.⁴⁴
186. Por tanto, es válido considerar que los entes políticos se encuentran facultados para determinar su propia plataforma electoral, o bien, unirse de forma temporal a la de otro partido, con la finalidad de amplificar sus

⁴⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JRC-049/2017.



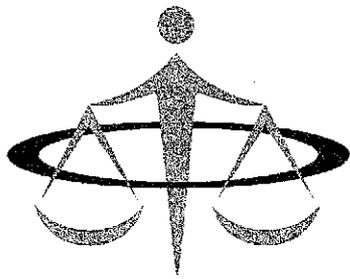
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados
posibilidades de éxito, mediante la adopción de un candidato y una
plataforma en común.

187. En ese tenor, es suficiente que en el convenio de coalición respectivo, se establezca que los candidatos contendrán bajo una misma plataforma común registrada, aprobada a través de los procedimientos establecidos en la normatividad interna de cada partido coaligado.
188. El hecho de que un partido político que participa en coalición, se adhiera a la plataforma electoral de otro partido, abona a que no se genere el problema de la dispersión de la ideología, o bien, que no se produzca confusión en el electorado, por lo que se cumple un elemento esencial del principio de uniformidad, como lo es el de la postulación de candidatos que participan conforme a una misma plataforma electoral.⁴⁵
189. En atención a lo anterior, es que al momento de suscribir el convenio de coalición que nos ocupa y solicitar el registro del mismo ante la responsable, Morena se encontraba en posibilidad de presentar su propia plataforma política, o bien, adherirse a la del PT, con base en el principio de auto-determinación de los partidos políticos.
190. Así, del contenido del convenio de coalición que nos ocupa⁴⁶, concretamente en la Cláusula Novena, se aprecia que las partes acordaron que, conforme a la libre auto-determinación de los partidos políticos consagrada en los artículos 41 constitucional y 23, párrafo 1, incisos e) y f) y 34, párrafo 2, incisos c), e), y f) de la Ley de Partidos, la plataforma electoral que se acompañase a ese instrumento, sería la que tomarían como base para su campaña, las candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales para el proceso electoral dos mil veintidos mil veintiuno.

⁴⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior dentro del expediente **SUP-JRC-90/2017**.

⁴⁶ Obrante en copia certificada a página 0137 a 0196 del expediente **TEED-JE-002/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados
191. Como resultado de lo precisado, en autos⁴⁷ se advierte que la plataforma electoral que se acompañó a la solicitud de registro del convenio de coalición, fue la relativa al partido Morena; plataforma que fue aprobada por el órgano ejecutivo en sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, celebrada el veinte de diciembre de la pasada anualidad, de ahí que **no le asista la razón** a los actores.

b) Agravios concernientes al procedimiento de aprobación de la coalición por parte de los órganos facultados del PT

192. La segunda de las problemáticas en estudio, consiste en analizar si fue conforme a Derecho que el Consejo General, mediante el acuerdo controvertido, tuviera por aprobado el registro del convenio de coalición que nos ocupa, en relación a que los órganos competentes del PT, sesionaron, aprobaron y ratificaron el convenio de coalición que se aprobó mediante el acuerdo citado, de conformidad con lo instaurado en el artículo 89 de la Ley General de Partidos y 276 del Reglamento de Elecciones.

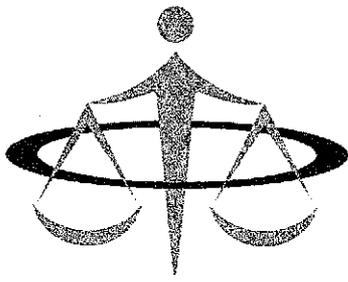
193. En opinión de esta Sala Colegiada, el procedimiento de aprobación del convenio de coalición por parte del partido indicado, se realizó de conformidad con sus documentos estatutarios y la normativa legal y reglamentaria concerniente, como se precisa enseguida.

➤ La Comisión Ejecutiva Nacional del PT aprobó la política de alianzas con Morena

194. La normativa estatutaria del PT⁴⁸, en cuanto al tema de las coaliciones, establece lo siguiente:

⁴⁷ Obrante a página 0249 a 0303 del expediente en comento.

⁴⁸ Visibles en la siguiente liga electrónica: http://partidodeltrabajo.org.mx/2017/wp-content/uploads/2018/09/estatutos_pt.pdf; mismos que constituyen un hecho notorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

[...]

CAPÍTULO IX

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL

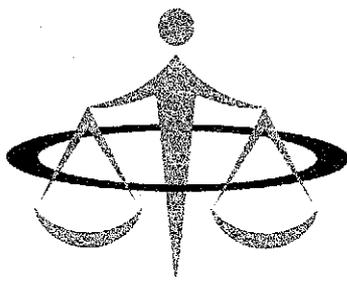
Artículo 37. *La Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del Partido del Trabajo, entre sesión y sesión del Consejo Político Nacional. Su funcionamiento es colegiado y combinará la dirección colectiva con la responsabilidad individual. Sesionará ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando se considere necesario. Será convocada en forma ordinaria por la Comisión Coordinadora Nacional, por lo menos, con tres días de anticipación y en forma extraordinaria, por lo menos, con un día de anticipación. El quórum legal de la Comisión Ejecutiva Nacional será del 50% más uno de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones serán válidos con el voto del 50% más uno de sus integrantes presentes.*

[...]

Artículo 39 Bis. *Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:*

a) Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo Órgano Electoral equivalente al Congreso Nacional en materia de coaliciones y/o alianzas totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos al Poder Ejecutivo Federal; candidatos a Diputados Federales y Senadores por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; de Diputados Locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Alcaldías de la Ciudad de México.

APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

[...]

c) Aprobar la Plataforma Electoral de la alianza y/o coalición total, parcial o flexible y candidaturas comunes para los tipos de elección de que se trate, conforme a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos adoptados por la alianza, coalición o candidaturas comunes de que se trate.

[...]

g) En las entidades federativas donde el Partido del Trabajo participe en alianzas y/o coaliciones totales, parciales o flexibles o candidaturas comunes con otros institutos políticos en elecciones locales, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios, deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional.

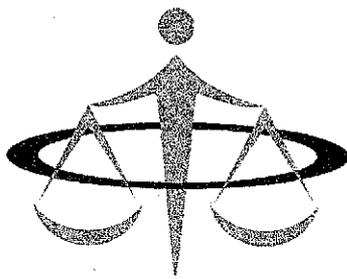
[...]

Las anteriores atribuciones y facultades las deberá instrumentar por acuerdo o firma del 50% más uno, de la Comisión Coordinadora Nacional o por el acuerdo o firma del 50% más uno, de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.

*[El resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional]*

195. De la normativa trasunta, de manera destacada, se colige que:

- La Comisión Ejecutiva Nacional, como máximo órgano electoral del PT, está autorizada para que se erija y constituya como Convención Electoral, para que apruebe por mayoría simple del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos de los distintos niveles de gobierno y poderes a elegirse.
- Que en las Entidades Federativas donde el PT participe en alianzas y/o coaliciones totales o parciales o candidaturas comunes con otros institutos políticos en elecciones locales, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios, deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Nacional, constituida en Convención Electoral Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados
196. En el caso concreto, obran en autos, las copias certificadas de la convocatoria⁴⁹ y del acta de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT⁵⁰, celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veinte, las cuales, en lo que interesan, se insertan a continuación:

000277

PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL
SECRETARÍA TÉCNICA

CON FUNDAMENTO POR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 10 Bis PÁRRAFO PRIMERO 37, 38, 39 Bis 40, 41, 42, 43, 44 INCISOS a) Y c); 47, 117, 118 FRACCIONES II, III Y IV; 119, 119 Bis; 120, 121 Y DEMÁS DECRETOS Y APLICABLES DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO

SE CONVOCA A LOS INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL
DEL PARTIDO DEL TRABAJO
A LA SESIÓN ORDINARIA
09 DE DICIEMBRE DE 2020
20:00 HORAS

PARA QUE RESUELVA ERIGIRSE Y CONSTITUIRSE EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL Y SE REINSTALEN LOS TRABAJOS DE LA SESIÓN PERMANENTE DE LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL INSTALADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2020, EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, UBICADAS EN AVENIDA CUAUHTÉMOC, NÚMERO 47, COLONIA ROMA NORTE, C.P. 06700, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, TELÉFONOS 55 55 25 27 27 y 55 55 25 84 19, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, BAJO EL SIGUIENTE

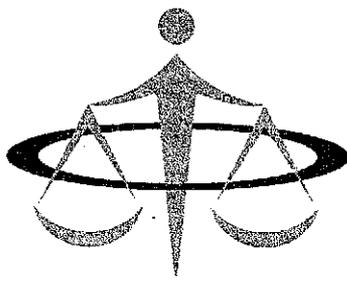
ORDEN DEL DÍA

1. ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
2. NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES.
3. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LA PROPUESTA DEL ORDEN DEL DÍA.
4. INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE RESUELVA ERIGIRSE Y CONSTITUIRSE EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE TRATAR ASUNTOS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020 - 2021 Y DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2020 - 2021 DE LOS ESTADOS QUE LO SOLICITEN -DURANGO-
 - a. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN PARA QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO CONTIENDA EN COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO MORENA Y/O PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES, EN EL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 - 2021.
 - b. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO MORENA Y/O PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES, EN EL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 - 2021.

IEPC
DURANGO
SECRETARÍA TÉCNICA

⁴⁹ Visible a páginas 0411 a 0416 del expediente TEED-JE-002/2021.

⁵⁰ Obrante a página 0440 a 460 de los autos en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

000278

000412



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

- c. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA FIRMA DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO MORENA Y/O PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, Y TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES, EN EL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 - 2021.
- d. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA DE LA COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO MORENA Y/O PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES, EN EL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 - 2021.
- e. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN PARA QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO REALICE LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS A DIPUTACIONES, EN EL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 - 2021.
5. DECLARACIÓN DE RECESO DE LOS TRABAJOS DE LA SESIÓN PERMANENTE DE LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL



Ciudad de México, diciembre 03 de 2020.

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

POR LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL

Alberto Anaya
ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ

PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

Maria Guadalupe
MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Reginaldo Sandoval
REGINALDO SANDOVAL FLORES



Alejandro González
ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ

COMISIÓN COORDINADORA
NACIONAL

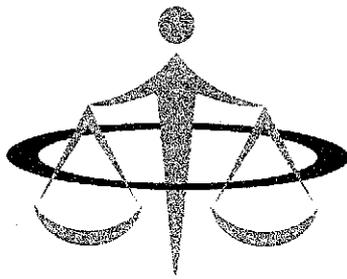
Pedro Yáñez
PEDRO YÁÑEZ GONZÁLEZ

Francisco Amadeo
FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS

Oscar González
OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

Ma. Mercedes
MA. MERCEDES MICHEL ORTIZ





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

000306
4006449



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, CELEBRADA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 PARA LA REINSTALACION DE LA SESION PERMANENTE DE LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL INSTALADA EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.



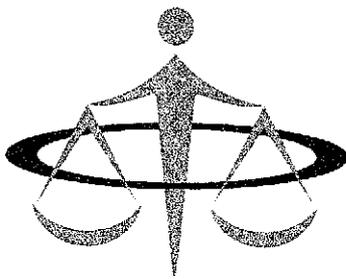
EN LA CIUDAD DE MEXICO, SIENDO LAS VEINTE HORAS DEL DIA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CON EL OBJETO DE CELEBRAR LA SESION ORDINARIA DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE RESUELVA ERIGIRSE Y CONSTITUIRSE EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL Y SE REINSTALE LA SESION PERMANENTE DE LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL INSTALADA EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DE ESTE ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SE PROCEDE A DAR INICIO A LA SESION CORRESPONDIENTE CONTANDOSE CON LA PRESENCIA DE CIENTO VEINTIOCHO INTEGRANTES DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL.

1. ASISTENCIA Y VERIFICACION DEL QUORUM: EL SECRETARIO TECNICO DE ESTA COMISION ESTABLECIO QUE UNA VEZ VERIFICADO EL REGISTRO DE ASISTENCIA, SE CUENTA CON EL QUORUM LEGAL PARA SESIONAR DE MANERA ORDINARIA, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA CONVOCATORIA EMITIDA EN TIEMPO Y FORMA POR LA COMISION COORDINADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EL PASADO TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y EN CONSECUENCIA, TODOS LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE TOMEN EN LA SESION DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, TENDRAN PLENA VALIDEZ JURIDICA.

EN LA PRESENTE SESION ORDINARIA, EL SECRETARIO TECNICO PROPONE AL ORGANISMO COLEGIADO, Y SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, QUE POR ECONOMIA PROCESAL, LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE TOMEN EN ESTA SESION SEAN A TRAVES DEL SISTEMA DE VOTACION ECONOMICA PREVISTO EN EL ARTICULO 117 FRACCION III DE LOS ESTATUTOS.

2. NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES. EL C. SILVANO GARAY ULLOA, SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL, SOLICITA AL PLENO REALICEN PROPUESTAS PARA NOMBRAR AL MODERADOR DE LA MESA Y LAS SOMETE A LA CONSIDERACION DE LOS ASISTENTES LAS PRESENTADAS: AMARANTE GONZALO GOMEZ ALARCON, FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS Y MAGDALENA DEL SOCORRO NUNEZ.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

000447 000313



PARTIDO DEL TRABAJO

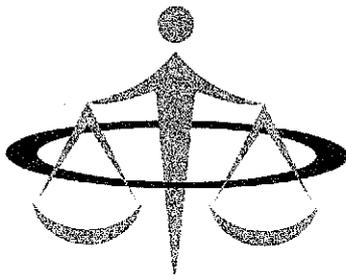
UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

MORENA Y/O PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN PARA DIPUTACIONES EN EL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020 - 2021. UNA VEZ QUE SE CONSIDERÓ LO SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL PUNTO, LA MESA DE DEBATES SOMETIÓ A LA CONSIDERACIÓN DE LA CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL LA APROBACIÓN DEL MISMO Y CON CIENTO VEINTIOCHO VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, VOTO UNÁNIME DEL PLENO,

LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCIÓN ELECTORAL, CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 4, 41 FRACCIÓN III, APARTADO A, INCISO c); DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 159, 167 NUMERALES 1 y 2; 171, 232, 238 y 241, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 1, 2, 23 NUMERAL 1, INCISOS b) Y f); 85 NUMERAL 3 EN RELACIÓN CON EL 87 NUMERALES 2 Y 6; 88, 89, 90, 81 NUMERAL 3; 92 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; 16, NUMERAL 1, INCISO c); 185 FRACCIÓN XXXVIII; 188, 235, 251 FRACCIONES II, III Y IV; 255 FRACCIONES I Y II; 275, 276 NUMERAL 1, PÁRRAFO 3, INCISOS c) y d); 277, 278, 279 Y 280 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES; 43 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN; EL ACUERDO INE/CG188/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2020-2021; LA RESOLUCIÓN INE/CG298/2020 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; 6, 37, 56, 61, 63, 65, 66, 68, 69, 70, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 1, 5, 7, 10, 12, 13, 14, 25, 26, 27, 33, 184, 187, 190 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO; 27 NUMERAL 1, FRACCIÓN III; 52 NUMERAL 1, FRACCIÓN VI; 16, NUMERAL 1, INCISO c); 185 FRACCIÓN XXXVIII; 188, 235, 251 FRACCIONES II, III Y IV; 255 FRACCIONES I Y II; 275, 276 NUMERAL 1, PÁRRAFO 3, INCISOS c) y d); 277, 278, 279 Y 280 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES; 43 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN; EL ACUERDO IEPC/CG26/2020 CALENDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL Y CONCURRENTES 2020 - 2021, EMITIDO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO; 10 Bis PÁRRAFO PRIMERO; 39, 39 Bis; 40, 43, 44, 47, 50 Bis 3; 117, 118 FRACCIONES II, III Y IV; 119, 119 Bis; 119 Bis 1; 120, 121 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL PACTO ESTATUTARIO VIGENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ACUERDO

COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL SECRETARÍA TÉCNICA





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

000443 000314



PARTIDO DEL TRABAJO

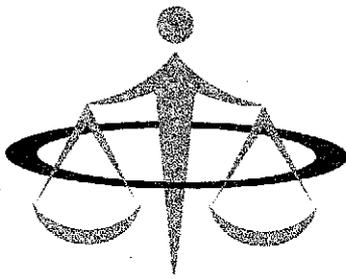
UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

ÚNICO, SE AUTORIZA AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO PARA QUE CONTIENDA EN COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO MORENA Y/O PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN PARA DIPUTACIONES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 - 2021.



b. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO MORENA Y/O PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN PARA DIPUTACIONES, EN EL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 - 2021. EL C. AMARANTE GONZALO GÓMEZ ALARCÓN, MODERADOR DE LA MESA, PLANTEA QUE UNA VEZ QUE SE HA AUTORIZADO AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE CONTIENDA EN COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO MORENA Y/O PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN PARA DIPUTACIONES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 - 2021, ES NECESARIO ABORDAR EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN PARA QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO FACULTE A LOS CC. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y SILVANO GARAY ULLOA, EN REPRESENTACIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE DE MANERA CONJUNTA, Y EN SU CASO, CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LAS FIRMAS DEL COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO Y DE LA COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DE ASUNTOS ELECTORALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO, EN TIEMPO Y FORMA, PRESENTEN EN SU CASO, LA "SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN Y/O CANDIDATURA COMÚN" PARA LA ELECCIÓN PARA DIPUTACIONES, EN EL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 - 2021. DIVERSOS ORADORES HACEN USO DE LA VOZ, A FAVOR DE LA PROPUESTA. EN ESE ORDEN DE IDEAS, EL MODERADOR DE LA MESA DE DEBATES SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL ANÁLISIS Y DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, LA APROBACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO MORENA Y/O PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN PARA DIPUTACIONES, EN EL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 - 2021. SE PLANTEA A LOS CONVENCIONISTAS QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 4, 41 FRACCIÓN III, APARTADO A, INCISO c); DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

000451

000317



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

I TODO EL PODER AL PUEBLO I

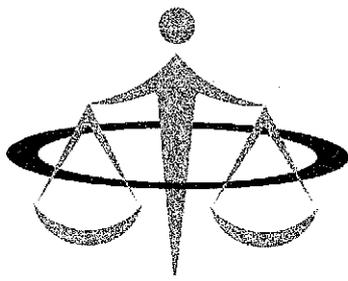
INE/CG200/2020 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; 6, 37, 56, 61, 63, 65, 69, 88, 69, 70, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 1, 5, 7, 10, 12, 13, 14, 25, 26, 27, 33, 187, 190 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO; 27 NUMERAL 1, FRACCIÓN LIII; 52 NUMERAL 1, FRACCIÓN VI; 16, NUMERAL 1, INCISO c); 185 FRACCIÓN XXXVII; 186, 235, 251 FRACCIONES II, III Y IV; 255 FRACCIONES I Y II; 275, 278 NUMERAL 1, PÁRRAFO 3, INCISOS c) y d); 277, 278, 279 Y 280 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES; 43 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN; EL ACUERDO IEPC/CG20/2020 CALENDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL Y CONCURRENTE 2020 - 2021, EMITIDO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO; 10 Bis PÁRRAFO PRIMERO; 39, 39 Bis; 40, 43, 44, 47, 50 Bis 3; 117, 118 FRACCIONES II, III Y IV; 119, 119 Bis; 119 Bis 1; 120, 121 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL MARCO ESTATUTARIO VIGENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ACUERDA:

PRIMERO. SE AUTORIZA AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE CELBRE CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO MORENA Y/O PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN PARA DIPUTACIONES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 - 2021.

SEGUNDO. SE FACULTA A LOS CC. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y SILVANO GARAY ULLOA, REPRESENTACIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y EN SU CASO, CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FIRMA DE LOS CC. ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ Y JOEL PADILLA PEÑA COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO Y COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DE ASUNTOS ELECTORALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO, RESPECTIVAMENTE; PARA QUE DE MANERA CONJUNTA, EN TIEMPO Y FORMA, EN SU CASO, FIRMEN Y PRESENTEN LA "SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN Y/O CANDIDATURA COMÚN" PARA LA ELECCIÓN PARA DIPUTACIONES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 - 2021.

c. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA FIRMA DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO MORENA Y/O PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, Y TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA ELECCIÓN PARA DIPUTACIONES, EN EL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 - 2021. EN ESTE INCISO DEL PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL

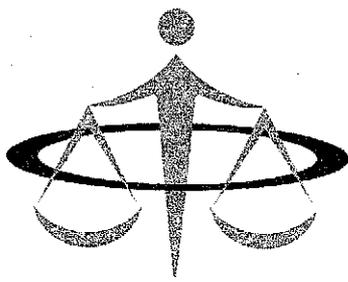




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

197. De los documentos reproducidos -a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificados por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional, de conformidad con lo instaurado en los artículos 37 y 37 Bis 1, incisos c) y d) de los Estatutos del PT, en virtud de que guardan relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida-, se advierte que la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, aprobó contender en forma coaligada con el partido Morena, en el marco del proceso electoral local.
198. Lo anterior, ya que consta que el citado órgano partidista, en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, tomó acuerdo por el que se autorizó que el PT contendiera en coalición total y/o parcial y/o flexible y/o candidatura común con el partido Morena y/o otras fuerzas políticas nacionales o locales, para la elección de diputaciones en el Estado de Durango, para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.
199. Por tanto, es evidente que, contrario a lo afirmado por los incoantes, la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, erigida en Convención Nacional Electoral, observó lo dispuesto en su estatuto, pues como acto primigenio, autorizó al partido, para contender en coalición o candidatura común, con otras fuerzas políticas entre ellas Morena, en el marco de los comicios a celebrarse en el Estado durante la presente anualidad.
200. No pasa desapercibido que la autorización anterior, fue votada por unanimidad de ciento veintiocho votos a favor, por lo que se cumple con la exigencia establecida en sus Estatutos, consistente en la aprobación por mayoría simple del cincuenta por ciento más uno de los miembros



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

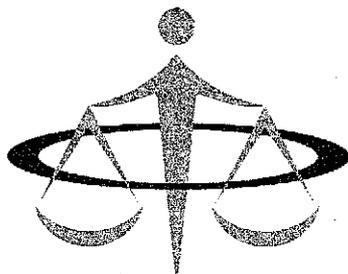
TEED-JE-002/2021 y acumulados presentes⁵¹, de ahí que se estime como válido el acuerdo tomado en la sesión de mérito.

➤ **Ratificación o rectificación del convenio de coalición por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional**

201. Como puede apreciarse de la transcripción del marco estatutario del PT realizada con anterioridad, es facultad de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida como Convención Electoral Nacional, ratificar o rectificar los convenios de coalición correspondientes a las Entidades Federativas en donde el PT, participe en alianzas con otros institutos políticos.
202. De una interpretación de lo anterior, se desprende que la Comisión Ejecutiva Nacional, puede optar o no, por rectificar los convenios de coalición que se suscriban, pues es el órgano que en definitiva, autoriza una coalición en las elecciones locales.
203. En la especie, obra en autos, la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte⁵², misma que en lo que importa, se reproduce a continuación:

⁵¹ Tomando en consideración que en la lista de asistencia a la sesión, aparecen registrados ciento sesenta integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.

⁵² A página 0519 a 543 del expediente **TEED-JE-002/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

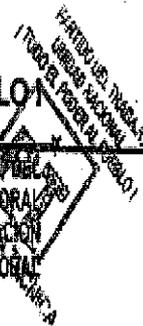
000385

000519



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !



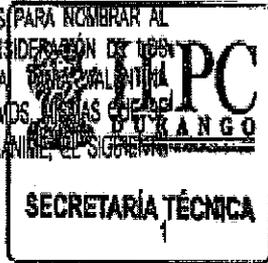
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, CELEBRADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020 PARA LA REINSTALACION DE LOS TRABAJOS DE LA SESION PERMANENTE DE LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL INSTALADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2020.

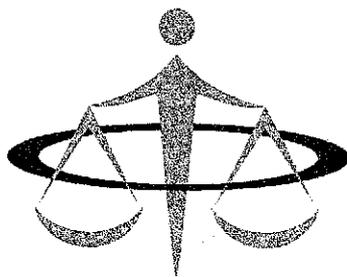
EN LA CIUDAD DE MEXICO, SIENDO LAS VEINTIUN HORAS DEL DIA DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CON EL OBJETO DE CELEBRAR LA SESION ORDINARIA DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE RESUELVA ERIGIRSE Y CONSTITUIRSE EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL Y SE REINSTALE LA SESION PERMANENTE DE LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL INSTALADA EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DE ESTE ORGANICO EJECUTIVO NACIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SE PROCEDE A DAR INICIO A LA SESION CORRESPONDIENTE CONTÁNDOSE CON LA PRESENCIA DE CIENTO VEINTIUN INTEGRANTES DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL.

1. ASISTENCIA Y VERIFICACION DEL QUORUM: EL SECRETARIO TECNICO DE ESTA COMISION ESTABLECIO QUE UNA VEZ VERIFICADO EL REGISTRO DE ASISTENCIA, SE CUENTA CON EL QUORUM LEGAL PARA SESIONAR DE MANERA ORDINARIA, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA CONVOCATORIA EMITIDA EN TIEMPO Y FORMA POR LA COMISION COORDINADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EL PASADO DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y EN CONSECUENCIA, TODOS LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE TOMEN EN LA SESION DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, TENDRAN PLENA VALIDEZ JURIDICA.

EN LA PRESENTE SESION ORDINARIA, EL SECRETARIO TECNICO PROPONE AL ORGANICO COLEGIADO, Y SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, QUE POR ECONOMIA PROCESAL, LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE TOMEN EN ESTA SESION SEAN A TRAVES DEL SISTEMA DE VOTACION ECONOMICA PREVISTO EN EL ARTICULO 117 FRACCION III DE LOS ESTATUTOS.

2. NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES. EL C. SILVANO GARAYULLOA, SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL, SOLICITA AL PLENO REALICEN PROPUESTAS PARA NOMBRAR AL MODERADOR DE LA MESA Y LAS SOMETE A LA CONSIDERACION DE LOS ASISTENTES LAS PRESENTADAS: RAMON DIAZ AVILA, RODRIGUEZ RUIZ Y FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS. LAS QUE SE SOMETEN A VOTACION, ACORDANDO CON EL VOTO UNANIME, EL SIGUIENTE RESULTADO:





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

000405

000539



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO

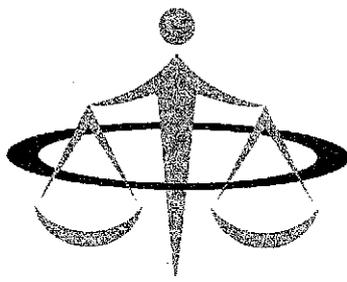


LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCIÓN ELECTORAL, CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 4, 41 FRACCIÓN III, APARRADO A INCISO c); DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 159, 167 NUMERALES 1 y 2; 171, 232, 238 y 241, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 1, 2, 23 NUMERAL 1, INCISOS b) Y f); 85 NUMERAL 5 EN RELACIÓN CON EL 87 NUMERALES 2 Y 6; 88, 89, 90, 91 NUMERAL 3; 92 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; 16, NUMERAL 1, INCISO c); 185 FRACCIÓN XXXVIII; 186, 235, 251 FRACCIONES II, III Y IV; 255 FRACCIONES I Y II; 275, 276 NUMERAL 1, PÁRRAFO 3, INCISOS c) y d); 277, 278, 279 Y 280 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES; 43 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN; EL ACUERDO INE/CG188/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2020-2021; LA RESOLUCIÓN INE/CG289/2020 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; 6, 37, 58, 61, 63, 65, 66, 68, 69, 70, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 1, 5, 7, 10, 12, 13, 14, 25, 26, 27, 33, 184, 187, 190 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO; 27 NUMERAL 1, FRACCIÓN III; 52 NUMERAL 1, FRACCIÓN VI; 16, NUMERAL 1, INCISO c); 185 FRACCIÓN XXXVIII; 186, 235, 251 FRACCIONES II, III Y IV; 255 FRACCIONES I Y II; 275, 276 NUMERAL 1, PÁRRAFO 3, INCISOS c) y d); 277, 278, 279 Y 280 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES; 43 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN; EL ACUERDO IEPC/CG26/2020 CALENDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL Y CONCURRENTES 2020 - 2021, EMITIDO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO; 10 Bis PÁRRAFO PRIMERO; 39, 39 Bis; 40, 43, 44, 47, 50 Bis 3; 117, 118 FRACCIONES II, III Y IV; 119, 119 Bis; 119 Bis 1; 120, 121 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL MARCO ESTATUTARIO VIGENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ACUERDA:

PRIMERO. SE RATIFICA LA AUTORIZACIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE CONTIENDA EN COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO MORENA Y/O PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN PARA DIPUTACIONES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 - 2021.

SEGUNDO. SE RATIFICA LA AUTORIZACIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE CELEBRE CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO MORENA Y/O

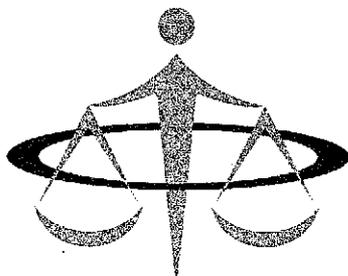




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

204. A la documental reproducida, se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al tratarse de una documental privada, debidamente certificada, que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente y ser congruente con los antecedentes del caso, con las afirmaciones de las partes y de la verdad conocida.
205. Como puede apreciarse de lo plasmado, la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en Convención Electoral Nacional, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, ratificó la autorización al PT, para contender en coalición total y/o parcial y/o flexible y/o candidatura común, con el partido Morena y/o otras fuerzas políticas nacionales y/o locales, para la elección de diputaciones, en el marco del proceso electoral local vigente en el Estado.
206. Asimismo, se ratificó la autorización al PT en Durango, para celebrar el convenio de coalición y/o candidatura común correspondiente, en los términos ya anotados.
207. En esa tesitura, esta Sala Colegiada considera que no les asiste la razón a los impetrantes, pues es claro que **la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en Convención Electoral Nacional, sí ratificó la autorización al PT, para contender y celebrar convenio de coalición con el partido Morena**, observando a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo 39 Bis, inciso g), de los Estatutos, y en consecuencia, el numeral 89 de la Ley de Partidos y 276, párrafo 1, inciso c), fracción I, del Reglamento de Elecciones.
- **Facultades del Partido del Trabajo en el Estado de Durango para celebrar y ejecutar el convenio de coalición**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

208. En la especie, como ya se precisó, obra en autos, la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte⁵³, misma en la que se ratificó la autorización al PT en el Estado de Durango, para que contendiese en coalición con otras fuerzas políticas nacionales o locales.
209. Del contenido de dicha acta, concretamente del punto de acuerdo Primero relativo a las aprobaciones⁵⁴, se advierte que la Comisión Ejecutiva Nacional, autorizó al PT en el Estado de Durango, para que celebrase convenio de coalición con el partido Morena y otras fuerzas políticas nacionales o locales, para la elección de diputaciones en el Estado de Durango, en el proceso electoral en desarrollo.
210. La determinación anterior, fue ratificada por el órgano mencionado, erigido en Convención Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 Bis del Estatuto del PT, como consta en punto de acuerdo Segundo concerniente a las ratificaciones⁵⁵, del acta de la sesión multiseñalada.
211. De la misma manera, en el documento reseñado⁵⁶, se facultó al PT en el Estado de Durango, para realizar, de manera supletoria desde las instancias nacionales, la firma del convenio correspondiente, así como a los ciudadanos José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa, para que firmasen el convenio de coalición de referencia; determinaciones que a su vez fueron ratificadas por la Convención Electoral Nacional, en el apartado respectivo.⁵⁷

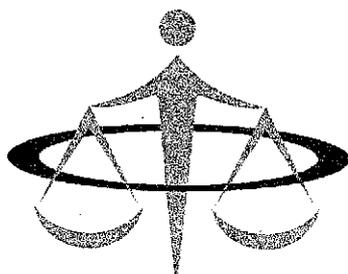
⁵³ A página 0519 a 543 del expediente **TEED-JE-002/2021**.

⁵⁴ Observable a página 0530 de los autos aludidos.

⁵⁵ Visible a página 0539 a 0540 del expediente.

⁵⁶ Visible a página 0532 de autos.

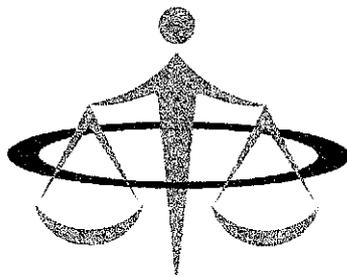
⁵⁷ Como consta en el acta señalada, concretamente a página 0539 del expediente referido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

212. Conforme a lo expuesto, es claro que el PT en el Estado de Durango y los comisionados aludidos, se encontraban facultados para celebrar el convenio de coalición correspondiente, en virtud de las atribuciones conferidas por el máximo órgano electoral del partido.
213. Lo anterior, como ya se explicó en el estudio pertinente al partido Morena, no implica violación alguna a la normativa legal o disposición estatutaria, ya que constituye un ejercicio válido de la facultad delegatoria que el órgano de dirección le confirió al partido en Durango y a los representantes o comisionados señalados, conforme a los estatutos del partido para celebrar convenios de coalición y en atención al principio de auto-organización de los institutos políticos, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Federal.
214. En ese tenor, en virtud de la facultad conferida al órgano ejecutivo del partido en Durango y a los comisionados mencionados, es que estos fueron los encargados de hacer factible la política de alianzas aprobada y ratificada por la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en Convención Electoral.
215. Ello, ya que la Comisión Ejecutiva Nacional, ya había aprobado y ratificado, la autorización para que el PT contendiera en coalición -en cualquiera de sus modalidades- con el partido Morena, en el proceso electoral para la renovación de los integrantes de la Legislatura en el Estado de Durango en desarrollo.
216. En el caso, debe precisarse que **la celebración del convenio de coalición por parte del PT que nos ocupa, es congruente con la política autorizada y ratificada por la Comisión Ejecutiva Nacional, incluso refleja materialmente la voluntad de dicho órgano, de participar de manera coaligada en el proceso electoral en desarrollo.**
217. De ahí que se estime inexacta la apreciación de los actores, en el sentido de que el órgano nacional del partido, solamente aprobó participar en coalición, sin haberse determinado los objetos esenciales



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados de la misma, pues como se advierte de lo narrado, en la autorización de la Comisión Ejecutiva Nacional –misma que posteriormente fue ratificada- se convino que el PT contendría en coalición total, parcial o flexible (forma de participación), con Morena (partido), para la elección de diputaciones en el marco del proceso local ordinario en el Estado de Durango (elección).

218. Por las razones expuestas, es que en el caso, no se acredita vulneración alguna a los requisitos que en el tema, exigen la Ley de Partidos y el Reglamento de Elecciones, descritos con anterioridad.

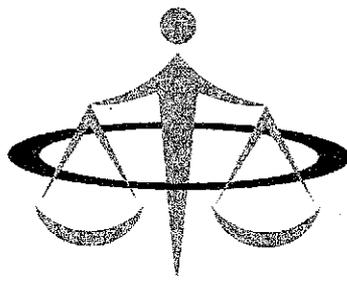
- **Documentación aportada por el PT para acreditar que el órgano superior de dirección del partido aprobó el convenio de coalición**

219. Los justiciables consideran que el acta de la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, celebrada el día dieciséis de diciembre del año anterior, no sirve para acreditar la ratificación de la aprobación para contender en coalición, pues ello se autorizó de forma genérica, con los institutos políticos Morena y PVEM, sin que este último forme parte de la coalición; agregan que el acta no acredita la aprobación y ratificación que exigen la Ley de Partidos, el Reglamento de Elecciones y el artículo 71 Bis del Estatuto del PT, pues los comisionados no conocían el contenido, tipo de alianza y con quién se realizaría.

220. En opinión de este órgano jurisdiccional, tales motivos de agravio resultan **infundados**, como se explica enseguida.

221. Como ya se apuntó, obra en autos⁵⁸, la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, celebrada el dieciséis de diciembre de la anterior anualidad, en la cual se advierte que dicho órgano, ratificó la aprobación para que el PT, contendiera en coalición total y/ parcial y/o flexible y/o candidatura común con el partido Morena y/o PVEM y/o otras fuerzas políticas nacionales y/o locales, para

⁵⁸A páginas 0519 a 0543 del expediente TEED-JE-002/2021.

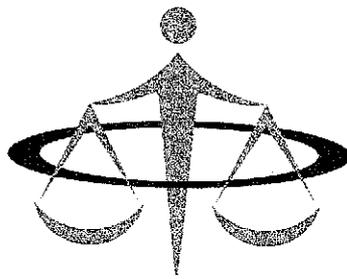


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados
la elección a diputaciones, en el Estado de Durango, en el proceso electoral en curso.

222. Entonces, es claro que el documento aludido, refleja la voluntad del órgano de dirección nacional del PT, de comprometerse a contender de manera conjunta con el partido Morena; en ese tenor, el acta indicada, es el documento idóneo para comprobar que la coalición pretendida, fue aprobada con el ánimo de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en Convención Electoral, de conformidad con sus estatutos.
223. Luego, el hecho de que mediante la misma, el máximo órgano del PT, haya determinado de forma general, la autorización de las alianzas de cualquier índole con otras fuerzas políticas, debe considerarse como válido, ya que forma parte de la libertad del instituto político de participar coaligado en el proceso comicial respectivo, mediante la estrategia política que se estime conveniente a sus intereses, en atención al principio de auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos; máxime, cuando dicha situación no se encuentra prohibida por norma legal o regla estatutaria alguna.⁵⁹
224. De igual modo, el que en la ratificación se haya autorizado al PT, para contender en cualquier forma de alianza, con el partido Morena y PVEM, sin que se haya materializado la participación conjunta con este último partido, ello no implica que la determinación tomada por el máximo órgano de dirección del instituto político sea ilegal; ello, ya que puede darse el caso de que no se concrete la idea de conformar una coalición por parte de uno de los partidos interesados, sin que esto constituya un cambio sustancial en la política de alianzas previamente aprobada.
225. Se estima lo anterior, ya que con la aprobación de la política de alianzas autorizada por parte del PT, se previó el supuesto de conformar coaliciones o candidaturas comunes con otras fuerzas políticas, entre ellas Morena y/o el PVEM y/otros; en ese sentido, el uso del término y/o, denota la potestad que el órgano superior del instituto político, otorgó

⁵⁹A similar criterio llegó la Sala Superior dentro del expediente SUP-JRC-70/2017.

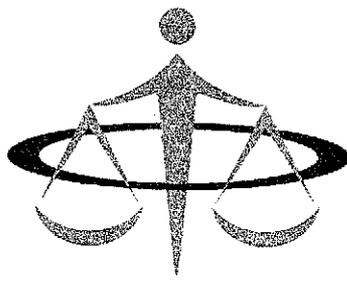


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados para que en su caso, se pactaran o no, los convenios de coalición con dichos partidos u otras fuerzas políticas, de ahí que se tenga por válida la ratificación de la autorización realizada por la Comisión Ejecutiva Nacional mencionada.

226. Ahora bien, respecto de lo aducido por los enjuiciantes, de que los comisionados no conocían el contenido, tipo de alianza y con quién se realizaría y que el acta no acredita la aprobación y ratificación que exigen la Ley de Partidos, el Reglamento de Elecciones y el artículo 71 Bis del Estatuto del PT, se reitera que el acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional que se acompañó a la solicitud de registro⁶⁰, es el documento idóneo para acreditar que el órgano superior del partido, acordó contender en alianza con el diverso instituto Morena y que en la misma se determinaron las directrices respecto a la forma de participación, elección y partido con el que se realizaría, por lo que los comisionados sí conocían los términos en los que se habría de concretar el convenio de coalición de referencia.
227. A la vez, debe decirse que los impetrantes parten de una premisa equivocada al citar el artículo 71 Bis de los Estatutos del partido, pues en este se establecen las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes; en el caso, se tiene que si bien dicha Comisión tiene atribuciones para conocer del tema de las coaliciones, es la Comisión Ejecutiva Nacional, el órgano superior del partido en tal materia, la cual autorizó y ratificó la autorización para que el partido contendiese en coalición con el instituto político Morena en la presente elección, de ahí lo **infundado** de los agravios en cuestión.
228. Por las consideraciones precisadas, es que en el caso, se estima que la documentación aportada, es suficiente para tener por acreditados los requisitos exigidos en el artículo 89 de la Ley de Partidos y 276, numeral 1, inciso c), fracción I, del Reglamento de Elecciones.

⁶⁰ A páginas 0519 a 0543 del expediente TEED-JE-002/2021.



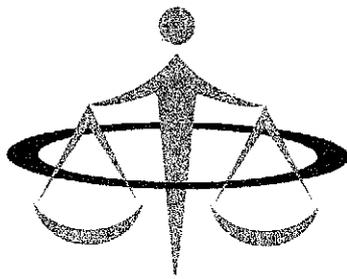
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

c) Agravios referentes a la presunta ilegalidad del cumplimiento al requerimiento y de la adenda al convenio realizada por los partidos Morena y PT

229. En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso expresados por el PD en su escrito de demanda, resultan **infundados**, con base en lo siguiente.
230. Para comenzar, debe decirse que este órgano jurisdiccional ya se pronunció en párrafos anteriores, sobre la pertinencia y acreditación de que el Consejo Nacional de Morena, en atención a la facultad conferida por sus documentos estatutarios, autorizó ir en coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, así como que confirió al Presidente y a la Secretaria General del Comité Ejecutivo, la facultad de materializar la alianza partidaria determinada por aquél, lo cual se concretó, a través de la suscripción del convenio de coalición de mérito.⁶¹
231. Ahora bien, en el tema del registro de las coaliciones, debe decirse que de conformidad con lo estipulado en los artículos 89 y 91 de la Ley de Partidos, este constituye un procedimiento complejo, en tanto que establece las directrices que debe observar el Consejo General, a efecto de conceder o no, el registro de un convenio de coalición.
232. Se estima lo anterior, ya que el procedimiento de registro se inicia con la intención de los partidos políticos de integrarla, para lo cual deben llevar a cabo los mecanismos previstos tanto en la ley, como en su normativa interna.
233. Acto seguido, se debe presentar la solicitud ante el órgano o funcionario de la autoridad administrativa electoral competente, en el plazo previsto para ello, con los documentos exigidos para tal efecto.
234. Posteriormente, debe realizarse una evaluación por parte de la autoridad administrativa electoral competente, sobre el cumplimiento de los

⁶¹ Véanse los párrafos 143 a 155 de este fallo.

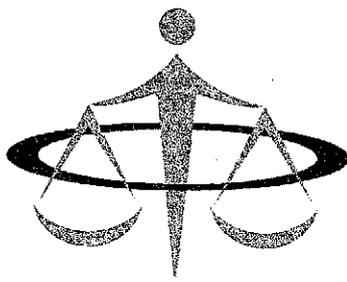


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados
requisitos de forma y de fondo, previstos en la normativa correspondiente.

235. Lo anterior, para efecto de que la autoridad administrativa electoral competente, pueda requerir la subsanación de algún requisito o documento que no haya sido presentado en su oportunidad, y pueda ser considerado en la decisión.
236. Esto es así, porque con antelación a la resolución sobre la procedencia o no de la solicitud de registro del convenio de coalición, la autoridad administrativa electoral competente, lleva a cabo un análisis previo sobre los documentos que fueron exhibidos por los partidos políticos, a fin de otorgar un plazo razonable en el cual pueden subsanar las omisiones o inconsistencias.
237. Así, ha sido criterio reiterado de esta Sala Colegiada y de la Sala Superior⁶², que previo al desechamiento de la solicitud de registro, la autoridad encargada del mismo, debe dar vista de las inconsistencias advertidas con motivo de la revisión, con lo cual se maximiza la garantía de audiencia, en favor de los partidos que pretenden coaligarse.
238. En la especie, en atención al mandato precisado, la responsable, posterior a la revisión de la documentación relativa a la solicitud de registro del convenio de coalición que nos ocupa, mediante oficios de clave IEPC/SE/01/2021 e IEPC/SE/02/2021, de fecha uno de enero, requirió a los partidos Morena y PT, para que presentaran al IEPC, lo siguiente:
- a) Documentación en donde se acreditara que el órgano competente de Morena, sesionó y aprobó participar en la coalición respectiva, es decir, específicamente con cuáles partidos participaría, en cuál proceso y para qué Estado.

⁶² Véanse los expedientes SUP-JRC-057/2000, SUP-JRC-062/2000, SUP-JRC-094/2000, SUP-JDC-1895/2012, SUP-JDC-3218/2012, SUP-JDC-3/2013 y TE-JE-002/2018 y acumulados.

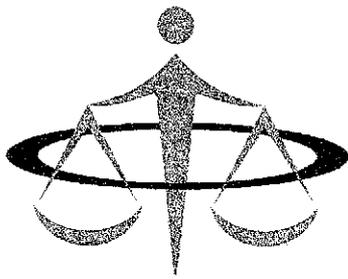


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

- b) El acta donde se aprobó la plataforma electoral del partido Morena, así como donde se manifestase que aceptan postular y registrar candidaturas a diputaciones locales en el Estado de Durango.
- c) Señalara quién sería el representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.
- d) Aclarara el punto 2 de la Cláusula Quinta del convenio de coalición, respecto al método y proceso electivo interno de los partidos políticos.
239. En esta secuencia, los partidos Morena y PT, con el fin de atender lo anterior, comparecieron a solventar las observaciones que les fueron realizadas por la responsable, en fecha cuatro de enero posterior, mediante el documento denominado *“Adenda al convenio de coalición electoral total que celebran el partido político nacional Morena, en lo sucesivo Morena, representado por los CC. Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y por el Partido del Trabajo, en lo sucesivo PT, representado por los CC. Silvano Garay Ulloa y José Alberto Benavides Castañeda, comisionados políticos nacionales del PT en el Estado de Durango, con la finalidad de postular a las candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa que integrarán el Congreso del Estado de Durango para el proceso electoral ordinario constitucional 202-2021”*.⁶³
240. Cabe resaltar que mediante la adenda indicada, los representantes de la coalición, comparecieron a subsanar las observaciones que les hiciera la responsable, de manera previa a que el Consejo General, resolviera sobre la procedencia del registro correspondiente.
241. Así, debe decirse que **del contenido de la Ley de Partidos y del Reglamento de Elecciones, no se desprende restricción o condición especial alguna para que los partidos políticos que pretendan participar de manera coaligada, puedan, en cualquier momento**

⁶³ Documento obrante a fojas 0393 a 0408 del expediente TEED-JE-002/2021.

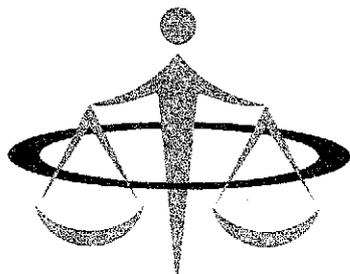


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados
previo a la aprobación del convenio respectivo, realizar las aclaraciones o subsanar aquellas cuestiones que respecto al mismo se presenten.

242. En esa tesitura, el hecho de que se haya presentado una adenda por parte de los partidos Morena y PT, en la que se solventaron las irregularidades detectadas por la responsable, se estima conforme a derecho, ya que esta se realizó bajo el mandato originario para realizar los actos jurídicos tendentes a concretizar la coalición, previamente aprobada por los máximos órganos de dirección de los partidos.
243. Reafirma lo anterior, el corroborar el que no se varió el mandato que originariamente dieron los órganos partidistas respectivos, sino que se cumplió con el fin de concretizar en la realidad jurídica y material, el derecho de coalición de ambos institutos políticos.
244. Ahora, el hecho de que la adenda se haya presentado cuando ya había concluido el plazo para registrar coaliciones, no implica violación alguna al procedimiento de registro establecido en la Ley de Partidos ni en el Reglamento de Elecciones, pues como ya se dijo, no existe impedimento para que los partidos puedan realizar aclaraciones o subsanaciones a la documentación presentada al momento de la solicitud de registro, siempre que se haga antes de la aprobación del convenio respectivo; y máxime que en el caso, la adenda se presentó dentro del plazo conferido por la responsable a los partidos, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento planteado.⁶⁴
245. Aparte, debe decirse que no le asiste la razón al PD, cuando afirma que la responsable requirió a Morena de elementos imposibles de subsanar, ya que en su opinión, en ninguna de las actas anexadas, el órgano nacional partidista facultado convocó, sesionó y acordó participar en

⁶⁴ Como consta en el oficio de clave IEPC/SE/01/2021, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del IEPC, por el que se requirió a los partidos de mérito, así como en el oficio con el que los partidos cumplimentaron el requerimiento realizado, visibles a páginas 0390 a 0392 del expediente TEED-JE-002/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados
coalición con el PT, ni los elementos sustanciales de dicha coalición, así
como que dicha acta no es eficaz para evacuar el requerimiento
formulado por la responsable.

246. Ello, porque como ya se dijo, la documentación que se exhibió para solicitar el registro de la coalición, concretamente, del acta del Consejo Nacional de la sesión celebrada del quince al diecisiete de noviembre de dos mil veinte⁶⁵, se advierte que este facultó al Comité Ejecutivo Nacional para la celebración de convenios de coalición, en específico a su Presidente y a su Secretaria General; y en esa tesitura, tal probanza es suficiente para tener por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones.⁶⁶

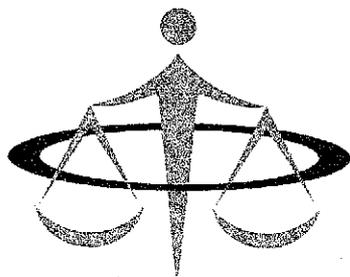
247. En el mismo sentido, el actor parte de una premisa equivocada cuando afirma que el requerimiento realizado por la responsable, no debió entenderse como una oportunidad para que se realizaran las reuniones partidistas que nunca se hicieron y menos, pretender sustituirlas con el convenio, mismo que, sin la aprobación a priori, no puede sustituir la autorización del órgano nacional.

248. Lo anterior, ya que se reitera, está acreditado en autos, que el Consejo Nacional, como órgano facultado para aprobar la política de alianzas, **sí sesionó y aprobó contender en coalición con otras fuerzas políticas, a la vez que transmitió las facultades para ejecutar dicho fin, al Comité Ejecutivo Nacional**, por conducto de los funcionarios multireferidos.

d) Agravios pertinentes a la inobservancia de los principios rectores de la materia

⁶⁵ Obrante a página 0227 a 0233 del expediente principal.

⁶⁶ Criterio tomado de lo resuelto por la Sala Superior dentro del expediente **SUP-JDC-33/2021 y acumulados**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

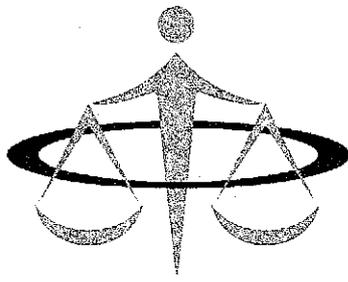
249. En cuanto a los disensos relativos a que el Consejo General, se apartó totalmente de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y objetividad que deben regir el actuar de las autoridades, estos devienen **inoperantes**.
250. Ello, porque estos dependían de la validez de otros agravios que han sido desestimados con antelación, pues al no asistirle la razón sobre el resto de los disensos, se acredita la exhaustividad de la resolución, sin que la parte actora PD, exponga específicamente o de manera concreta, en qué parte no existieron o se observaron los principios aludidos, y como consecuencia, la falta o carencia, de las garantías señaladas.
251. Sirven de criterio orientador a lo antes expuesto, las tesis y jurisprudencias de claves y rubros siguientes: XX.J/54 **"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES"**⁶⁷; III.6o.A.4 K (10a.), **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO AFIRMA GENÉRICAMENTE LA OMISIÓN DE LA SALA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE"**⁶⁸; I.4o.A. J/48, **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"**⁶⁹; y 2297, **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**⁷⁰.

⁶⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

⁶⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1769

⁶⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

⁷⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1600.



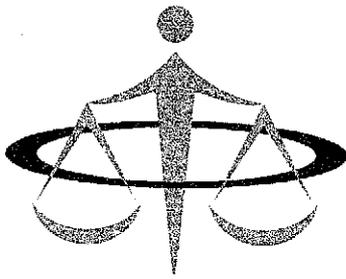
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados

252. Finalmente, al estimarse que los requisitos esenciales para la validez del convenio de coalición fueron satisfechos, es que el mismo puede surtir los plenos efectos jurídicos que correspondan, tan es así que la autoridad responsable, en virtud del acuerdo impugnado, lo consideró de tal forma, al no acreditarse vulneración alguna al principio de legalidad.
253. En consecuencia, a juicio de este órgano resolutor, el actuar de la responsable, al acordar precedente el registro del convenio de coalición, resulta conforme a derecho y apegada al principio de legalidad, ya que observó el cumplimiento de los requisitos legales al momento de aprobar el registro, así como lo dispuesto en los documentos estatutarios de los partidos de mérito, con apego a los principios constitucionales y rectores en materia electoral, de legalidad, certeza y equidad en la contienda, que rigen el actuar de las autoridades electorales.
254. Debe recalcar, en este punto, que el acto sometido a examen se aborda desde la base de que se alega una presunta violación al principio de legalidad, por lo que las anteriores consideraciones guardan armonía con el mandato Constitucional relativo a que las autoridades electorales podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos cuando la ley así lo determine, respetando en todo momento la auto-determinación y auto-organización en la vida interna de los institutos políticos.
255. Así, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso aducidos por los enjuiciantes, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de clave IEPC/CG03/2021, emitido por el Consejo General, en fecha ocho de enero.
256. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

257. **PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios identificados con las claves **TEED-JE-004/2021** y **TEED-JDC-002/2021**, al diverso **TEED-JE-002/2021**; en tal virtud, glósese copia certificada de los puntos



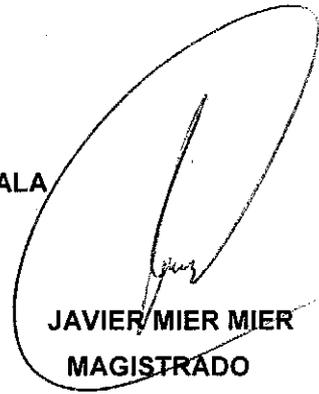
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-002/2021 y acumulados
resolutivos de la presente sentencia, en los autos de los juicios
acumulados.

258. **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en los términos de la Consideración Novena de esta ejecutoria.
259. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los actores y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30, 46 y 61 de la Ley de Medios.
260. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medias necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.
261. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.
262. Así lo resolvieron, en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS